

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 1 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 776 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i> <i>(Por Petición)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados.
P. del S. 930 <i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107-2020, de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que entidades sin licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participen en el Registro de Licitadores o

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1001 (A-108)	GOBIERNO	en cualquier etapa de procesos de subasta para arrendamiento de bienes muebles en municipios o instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; a los fines de añadir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación como entidades elegibles para que un Médico Cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios con remuneración.
P. del S. 1158	GOBIERNO	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 28 de 26 de marzo de 1979, según enmendada, conocida como “Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente” a los fines de establecer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico establecerá a su discreción y de acuerdo con sus planes anuales de auditoría, la frecuencia con la que efectúa las auditorías de operaciones y cuentas del Programa <i>efectuará auditorías fiscales y operacionales al Programa cuando, a</i>
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1163	DE LO JURÍDICO	<u>discreción del(la) Contralor(a) de Puerto Rico y conforme a sus planes anuales de auditoría, se determine meritorio realizarlas, debiendo dichas auditorías efectuarse, conforme a los procedimientos normales aplicables a las agencias públicas, en un término no mayor de tres (3) años; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Toledo López)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo Artículo 92-A a la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de autorizar a los notarios a <u>tramitar y autorizar la sustitución de pagaré extraviado o destruido dañado o mutilado</u> , en sede notarial en ciertos casos, para ordenar al Departamento de Justicia a enmendar las disposiciones del Reglamento Núm. 8814, denominado como “Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como cualesquiera otras afectadas por esta Ley; <u>para enmendar el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario”, a los fines de incluir dicho procedimiento entre los asuntos no contenciosos que podrán ser tramitados ante notario;</u> y para otros fines relacionados
(Por Petición)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1171	GOBIERNO	<p>Para crear la Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por el señor Morales Rodríguez)</p> <p>(Por Petición)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	
R. del S. 475	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el proyecto de instalación de <u>arrecifes</u> de corales <u>coral</u> artificiales para evitar ahogamientos en <u>la</u> playa de <u>del</u> Condado en San Juan, con el propósito de identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por la señora Moran Trinidad)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	
R. del S. 481	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar — Social <u>Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor</u> del Senado de Puerto Rico a investigar el estado de los caminos, carreteras estatales y municipales o <u>y de</u> cualquier otra vía pública en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Ponce, y su impacto en la calidad de vida y bienestar social de los residentes de estos municipios; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 505	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales; <u>y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales</u> del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 114-2006, conocida como “Ley para Disponer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Desarrollo de las Comunidades y la Protección de los Recursos de las Islas Municipio de Culebra y Vieques”, incluyendo la ejecución de la política pública establecida en su Artículo 1; la transferencia de funciones; la disposición de bienes y recursos; el grado de cumplimiento de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con los mandatos contenidos en dicha Ley; y, para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 508	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones operacionales, administrativas y estructurales del sistema de bombeo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que brindaba servicio al barrio Percha del Municipio de San Sebastián, incluyendo el cierre de la estación de bombas tras el paso del Huracán María y la transferencia del servicio a la estación del Municipio de Lares, así como el impacto de dicha determinación en la continuidad y calidad del servicio de agua potable a los residentes de la zona; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 509	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general sobre las disposiciones que rigen localmente en cuanto a la promoción comercial por medio de sorteos y constatar el cumplimiento de los niveles mínimos de divulgación, difusión y publicación aplicables a los promotores de tales actividades, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales", del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Sánchez Álvarez y Hernández Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26AM 9:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 776

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 776, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 776 tiene como propósito "enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de octubre de 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); y la Oficina de Gerencia Municipal ("OGM") no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

No obstante, dado que el propósito de esta medida es similar al del P. del S. 766, y considerando que, sobre ese proyecto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico sometió

un memorial explicativo cónsono con la intención legislativa de la presente medida, dicho documento será considerado como parte del análisis correspondiente en torno al P. del S. 776.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutina bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada "autonomía municipal".

En armonía con dicha política pública, el Código Municipal reconoce la facultad de los municipios para imponer y recaudar patentes municipales sobre una amplia variedad de actividades económicas y servicios. A esos efectos, dispone que "[l]as Legislaturas Municipales de todos los municipios de Puerto Rico podrán imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga . . ." ² Entre las actividades sujetas a dicha contribución se encuentran los servicios de telecomunicaciones.

Particularmente, el Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, define el concepto de "volumen de negocios" de la siguiente manera:

[S]ignifica los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización,

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 8161.

industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. No obstante, el volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.³

De igual manera, el referido Artículo define qué son "ingresos brutos", a saber:

[S]ignifica la totalidad de los ingresos de fuentes **dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio**, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por una persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio.⁴

Así las cosas, entre las actividades sujetas al pago de patente municipal, el inciso (g) del Artículo 7.200 incluye expresamente los servicios de telecomunicaciones. Sobre ello, el Código Municipal dispone que el volumen de negocios de dichos servicios será el importe recaudado por los servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e interestatal; la venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones; y cargos de acceso al sistema de telecomunicación; entre otros.⁵

No obstante, el inciso (i) del referido Artículo establece que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico será realizado en la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), disponiéndose, además, que los fondos recaudados serán destinados a sufragar los gastos operaciones de la Oficina de Gerencia Municipal ("OGM"). Tal mecanismo resulta cuestionable, toda vez que desvía recursos que, por su naturaleza, forman parte de la base contributiva municipal, sin que exista necesariamente un beneficio directo y proporcional para los ayuntamientos.

³ *Id.* § 8162.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Del Informe Anual de Patentes Municipales sometido por la OGP se desprenden los siguientes ingresos y desembolsos recibidos por esta patente, desde los Años Fiscales 2019-2020 a 2023-2024:⁶

RESUMEN DE INGRESOS Y DESEMBOLSOS

<u>AÑO FISCAL</u>	<u>INGRESOS</u>	<u>DESEMBOLSOS</u>	<u>BALANCE</u>
2019-20	\$ 882,021.45	\$ 172,970.24	\$ 709,051.21
2020-21	\$ 840,231.16	\$ 601,044.71	\$ 239,186.45
2021-22	\$ 926,257.24	\$ 432,520.54	\$ 493,736.70
2022-23	\$ 1,385,129.05	\$ 906,353.32	\$ 478,775.73
2023-24	\$ 1,242,588.29	\$ 980,940.18	\$ 261,648.11
BALANCE	\$ 5,276,227.19	\$ 3,093,828.99	\$ 2,182,398.20

Así las cosas, el P. del S. 776 persigue revisar el mecanismo mediante el cual se administran y distribuyen los ingresos provenientes del pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico. La medida responde, pues, a preocupaciones relacionadas con la centralización de dichos recaudos en la OGP, así como al uso de estos fondos para sufragar gastos operacionales de la OGM, en lugar de ser distribuidos directamente a los municipios.

En esencia, el proyecto propone reenfocar el manejo de estos recursos hacia una estructura más alineada con la naturaleza municipal de las patentes, reconociendo que dichos ingresos forman parte de la base contributiva destinada a fortalecer la capacidad fiscal de los gobiernos locales. De esta manera, la medida contempla que la metodología de distribución pueda incorporar criterios similares a los utilizados por el eliminado Fondo de Equiparación, reconociendo los retos y realidades de aquellos ayuntamientos con menor capacidad de recaudo, entre otros factores. Ello precisamente se configura en el Artículo 405 de la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico".

Tomando en cuenta las sugerencias vertidas, las cuales se hacen formar parte del Entrillado Electrónico de la medida, esta Honorable Comisión tiene a bien favorecer la intención legislativa del P. del S. 776. La redirección de los fondos por concepto de servicios de telecomunicación ha de proveer a los gobiernos municipales de un mecanismo fiscal adicional para asegurar su operación, así como los servicios esenciales provistos por estos a sus comunidades y ciudadanos.

⁶ OGP, INFORME DE PATENTES DE TELECOMUNICACIONES: AÑO FISCAL 2023-2024, en la pág. 5 (2024).

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó la aprobación del P. del S. 776, con enmiendas**. En su ponencia, expresó categóricamente que “[e]ndosamos el Proyecto ya que los fondos establecidos les corresponden ser recibidos por el CRIM—el brazo fiscal de los municipios—y no por OGP”.⁷ La enmienda propuesta surge a raíz de una discrepancia entre las disposiciones referenciadas en la medida, es decir, entre cual Artículo aplicar—404 o 405—de la Ley 53-2021. A su juicio, es el referido Artículo 405 el de correcta aplicación.

Así las cosas, señaló que la metodología para la distribución de los fondos de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico será determinada “por los parámetros dispuestos en este Artículo, pero podrán incorporarse aquellos parámetros existentes para la distribución de los recursos del Fondo de Equiparación de los Municipios, siempre y cuando no sean contrarios a los propósitos y objetivos aquí descritos, por la Junta de Gobierno del CRIM”.⁸ Añadió que la aplicación de esta metodología debe beneficiar a los municipios con menores ingresos provenientes de la contribución sobre la propiedad y otras fuentes, así como aquellos “con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional”.⁹

En un memorial explicativo suplementario, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico reconoció a existencia de dos medidas legislativas que, aunque distintas, vertían su intención precisamente sobre el manejo de los fondos de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones.¹⁰

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, sometió ante esta Honorable Comisión un memorial explicativo en torno al P. del S. 766. Dicha medida, en esencia, buscaba reasignar los fondos provenientes de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico entre la Oficina de Gerencia Municipal (“OGM”), y la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente.

⁷ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 776, en la pág. 3 (2025).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* en la pág. 4.

¹⁰ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO SUPLEMENTARIO EN TORNO AL P. DEL S. 776, en las págs. 1-4. (2025).

Pese a expresar su endoso a la aludida medida, la Federación de Alcaldes recomendó que los recaudos recibidos por concepto de patentes municipales fueran transferidos directamente a los municipios.¹¹ Ante ello, exponemos *ad verbatim* sus expresiones:

En específico, entendemos que el objetivo de eficiencia, transparencia y fortalecimiento municipal que persigue el Proyecto podría alcanzarse de forma más directa y menos onerosa mediante **un esquema de transferencia directa de los recaudos a los municipios**, conforme a criterios objetivos y uniformes, con reglas mínimas de uso y rendición de cuentas, y sin la creación o mantenimiento de intermediaciones administrativas adicionales que, en la práctica, tienden a dilatar la disponibilidad de fondos y a incrementar la carga burocrática.

Desde una perspectiva de buena gobernanza, **la asignación directa a los municipios reduce costos administrativos y tiempos de desembolso, fortalece la responsabilidad fiscal local**, evita duplicidad de funciones regulatorias y es cónsona con el diseño del Código Municipal, que reconoce a los municipios como la unidad primaria de administración pública en sus respectivas jurisdicciones.

La FAPR no plantea esta sugerencia como una objeción a la medida, sino como una oportunidad de perfeccionamiento legislativo, que permitiría al P. del S. 766 cumplir cabalmente su propósito sin reproducir esquemas centralizados que históricamente han limitado la agilidad y efectividad del gobierno municipal.

Reiteramos, por tanto, nuestro **respaldo** al Proyecto del Senado 766, a la vez que exhortamos respetuosamente a esa Honorable Comisión a evaluar mecanismos **de distribución directa a los municipios, con controles claros pero mínimos**, que maximicen el impacto positivo de estos recaudos en la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía.¹²

Reseñado lo anterior, queda meridianamente claro que la Federación favoreció un mecanismo de transferencia directa de estos fondos a los municipios, cónsono con la intención legislativa del P. del S. 776.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos

¹¹ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 766, en la pág. 1 (2026).

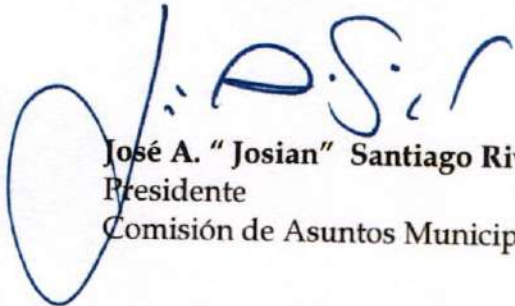
¹² *Id.* en las págs. 1-2 (énfasis nuestro).

Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 776 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 776, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

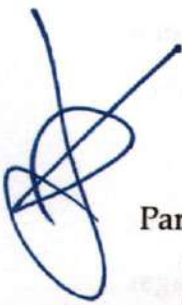
P. del S. 776

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley ~~Número~~ 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Por ello, ~~esta~~ declara como asunto de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Los municipios son los primeros respondedores Asimismo, los gobiernos locales constituyen la primera línea de respuesta antes, durante y después de las emergencias, siendo los ~~Los~~ alcaldes son quienes ~~mejores~~ mejor conocen de las necesidades de los residentes y atienden sus carencias.

Por otro lado, la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, en su Artículo 1.003, declara como política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan ~~asumir~~ cumplir con su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal dispone ~~proveerá~~ los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Es importante reconocer, que la política pública del Gobierno de Puerto Rico responde a imperativos de prestación de servicios públicos eficientes y acordes a las necesidades presentes de ~~nuestros~~ los constituyentes. En este sentido, los municipios han constituido, y constituyen, el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible que ha servido a Puerto Rico de manera constante y diligente.

Es de todos conocido que una de las principales fuentes de ingreso de los municipios es la patente municipal, siendo estos recursos indispensables para sufragar los servicios esenciales provistos por el municipio. ~~a nuestros residentes~~. Desde la Ley 26 de 1914, en la cual se autorizaba a los entonces "consejos municipales de Puerto Rico" a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, la patente es se ha convertido en un ingreso inherentemente municipal, el cual debe llegar de forma íntegra y directa en favor de los ~~Municipios~~ ayuntamientos de Puerto Rico. A estos fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley ~~Número~~ 107-2020, según enmendada, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A ~~y a~~ su vez, este recaudo se distribuirá a los municipios con poblaciones más vulnerables y de mayor necesidad económica, ~~para financiar la operación en los municipios y sufragar los servicios~~

~~esenciales~~, conforme a la fórmula de distribución que tiene establecida por el CRIM, para contribuir al financiamiento de operaciones municipales y servicios esenciales.

A tenor con el Artículo 7.002 del Código Municipal, el CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme al Código Municipal. Desde el 2017, los municipios han enfrentado desafíos fiscales y económicos significativos e inesperados, incluyendo los retos de la quiebra del Gobierno Central y los desafíos de desastres naturales. Por lo tanto, reconociendo la necesidad de proporcionar herramientas adicionales a los municipios para que puedan mejorar su capacidad de brindar los servicios a sus ciudadanos, es necesario enmendar el Código Municipal para ~~pasar~~ traspasar y redirigir al CRIM ~~lo relativo a los pagos de~~ la administración y recaudo de las patentes municipales por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones, función que actualmente se realiza en la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). ~~No obstante, reconociendo la realidad actual de los municipios hace necesaria establecer mecanismos en el mejor interés de los municipios y de las necesidades los ciudadanos. Por tal razón, es necesario redirigir al CRIM el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones.~~

Reconociendo los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ~~mantiene~~ reafirma su compromiso con el fortalecimiento de la capacidad operacional y fiscal de los gobiernos municipales, así como la promoción de una administración pública eficiente que garantice una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos. ~~para procurar una mejor calidad de vida a sus constituyentes y una sana administración.~~ Por ello, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, ~~como parte de nuestro compromiso y empeño~~ a fin de proveer las

herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios esenciales que tanto necesitan de primeras necesidades a los sus comunidades y ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 7.200 – Volumen de Negocios

4 (a) ...

5 ...

6 (i) Asignación de fondos a **[la Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *el Centro de*
7 *Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):*

8 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
9 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico
10 por empresas de telecomunicaciones se realizarán en **[la Oficina de**
11 **Gerencia y Presupuesto]** *el CRIM*. Lo recaudado por dichos pagos **[será**
12 **utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos**
13 **operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal. La Oficina de**
14 **Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el**
15 **recaudo y manejo de dichos pagos.]** *se distribuirá conforme a la fórmula de*
16 *distribución entre municipios dispuesta en el Artículo 404 405 de la Ley 53-*
17 *2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de*
18 *Puerto Rico".*

19 (b) **[La Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *El CRIM* debe preparar un

1 informe anual sobre la cantidad, [y], el uso detallado de los fondos
 2 consignados y la distribución de los fondos establecidos en este apartado
 3 dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El
 4 informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría
 5 del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de
 6 Representantes de Puerto Rico.

7 (j) ..."

8 Sección 2. - ~~Separabilidad~~ Cumplimiento

9 El balance acumulado de estos fondos que obre en poder de la Oficina de Gerencia y
 10 Presupuesto al momento de entrar en vigor esta Ley será transferido al CRIM, el cual asumirá su
 11 custodia, administración y desembolso conforme a las disposiciones de esta Ley. No obstante, la
 12 OGP podrá retener hasta un veinte por ciento (20%) de los recaudos existentes a la fecha de la
 13 aprobación de esta Ley, exclusivamente para atender obligaciones, trámites o contratos
 14 debidamente formalizados y pendientes de desembolso por parte de la Oficina de Gerencia
 15 Municipal. La transferencia del balance restante deberá efectuarse dentro de un término no
 16 mayor de sesenta (60) contados a partir de la aprobación de esta Ley.

17 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
 18 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta~~
 19 ~~Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal~~
 20 ~~efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto~~
 21 ~~de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,~~
 22 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~

1 ~~capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o~~
2 ~~declarada inconstitucional.~~

3 ~~Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
4 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
5 ~~capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~
6 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~
7 ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias~~
8 ~~en que se pueda aplicar válidamente.~~

9 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
10 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
11 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
12 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare
13 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si alguna de las
14 disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal
15 dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes
16 disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

17 Sección 3. - Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 '26 PM 3:10

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 930

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 930, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 930 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de prohibir que entidades sin licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participen en el Registro de Licitadores o en cualquier etapa de procesos de subasta para arrendamiento de bienes muebles en municipios o instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Administración de Servicios Generales ("ASG"); y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"). Desafortunadamente, a pesar de encontrarse consultados desde el 16 de enero del 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Estado no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", establece el marco regulatorio aplicable a las entidades dedicadas al negocio de arrendamiento de bienes muebles en Puerto Rico. En esencia, dicho estatuto responde al interés del Estado de fiscalizar y supervisar este tipo de actividad comercial, particularmente por las implicaciones financieras y contractuales que conlleva para consumidores, entidades gubernamentales y el mercado en general, según se desprende de su Exposición de Motivos.

A esos fines, el referido estatuto dispone expresamente que ninguna persona se dedicará, directa o indirectamente, al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF").¹ No obstante, la Ley reconoce determinadas excepciones al requisito de licenciamiento. En específico, quedan exceptuadas de dicha obligaciones "aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al negociado de arrendamiento de propiedad mueble **tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares o que se dedican exclusivamente a suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un (1) año**".² Esta última parte fue añadida en virtud de la Ley 65-1994.³


A través de las anteriores excepciones, el legislador procuró distinguir entre operaciones comerciales habituales y aquellas de naturaleza limitada o de menor escala económica, reconociendo así que la imposición del requisito de licenciamiento a negocios de reducido alcance podría resultar oneroso o desproporcionado. Sin embargo, fuera de dichas excepciones, el lenguaje de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, es categórico al establecer que toda entidad que participe de manera recurrente, habitual o sustancial en el negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico, y cuyos activos excedan el umbral dispuesto por ley o cuyos contratos se extiendan por un término mayor de un (1) año, viene obligada a obtener y mantener vigente la correspondiente licencia expedida por la OCIF.

¹ Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble, Ley 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, 10 L.P.R.A. § 996b.

² *Id.* (énfasis nuestro)

³ Ley Núm. 65-1994, (https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos_conv/od/files/docs/%7B4C6AA393-531B-4CC1-B0BD-945FFB52A69B%7D.pdf) (última visita 8 de mayo de 2026) (Precisamente, en su Exposición de Motivos se alude a que el texto original de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, solo exceptuaba de la referida licencia a las personas o entidades cuyos activos no excedieran los diez mil dólares (\$10,000). Por ello, se añadió y excluyó a aquellas instituciones que se dedicaran al negocio de arrendamiento por términos menores de un año, trayendo como ejemplo los arrendamientos de automóviles a corto plazo).

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, puede conllevar consecuencias legales y administrativas. En particular, el estatuto otorga al Comisionado de la OCIF la facultad de imponer sanciones económicas que fluctúan entre los cien dólares (\$100.00) y mil dólares (\$1,000.00), además de la posibilidad de instarse las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad infractora.⁴ De esta manera, la aludida Ley dispone que la violación a cualquiera de sus disposiciones constituirá un delito menos grave, sancionable con una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00), pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.



Por su parte, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, aglutina en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.⁵ Esta declaración responde al reconocimiento de que los gobiernos municipales, por su cercanía con la ciudadanía, se encuentran en una mejor posición para identificar y atender las necesidades particulares de sus comunidades.

Precisamente, el Código Municipal regula, entre otros asuntos, los procesos de contratación mediante subasta pública por parte de los gobiernos municipales, incluyendo aquellas relacionadas con el arrendamiento de bienes muebles.⁶ No obstante, la Ley 107-2020, según enmendada, no contiene una disposición que expresamente requiera que las entidades que interesen contratar con los ayuntamientos para este tipo de servicios cuenten con el correspondiente licenciamiento de la OCIF. Asimismo, tampoco se desprende de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, la inaplicabilidad del aludido requisito a los municipios.

Lo anterior fue objeto de discusión y análisis por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, 2025 TSPR 85. En su decisión, el Alto Foro aclaró el alcance y aplicación de la Ley Núm. 20-1973 al resolver que el referido estatuto regula una industria o actividad comercial en sí misma, y no meramente un contrato particular. A esos efectos, el Tribunal destacó que el lenguaje utilizado por la Ley – al referirse a “dedicarse al negocio”, “forma directa o indirecta” y “valores activos” – demuestra que el criterio legislativo adoptado va dirigido a

⁴ 10 L.P.R.A. § 996k.

⁵ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

⁶ *Id.* §§ 7211, 7216.

reglamentar la actividad comercial de arrendamiento mobiliario en términos generales. Así lo discutió:

“[L]a Ley Núm. 20, *supra*, regula una industria o actividad comercial y no un contrato en particular. El uso de frases como “dedicarse al negocio”, “forma directa o indirecta” y “valores de activos”, en lugar de “tipo de cláusula” o “modalidad financiera”, sustenta esta postura. Art. 3 de la Ley Núm. 20, *supra*. Por tanto, el criterio es objetivo: **todo arrendamiento mobiliario que supere el plazo de un año y cuyo activo alcance el valor de \$10,000 está sujeto a licenciamiento.** Ante la claridad del texto, no estamos en posición de establecer excepciones o limitaciones no contempladas en la ley.

En vista de ello, es ineludible concluir que AMR Trucking tenía la obligación estatutaria de poseer una licencia de la OCIF como condición para dedicarse al arrendamiento de bienes muebles. **Al no poseer la licencia, estaba vedada de ejecutar el negocio.**⁷

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó categóricamente que todo arrendamiento de bienes muebles en la isla, cuyo término exceda de un (1) año y cuyos activos alcancen y superen el valor de diez mil dólares (\$10,000) está sujeto al requisito de licenciamiento por parte de la OCIF. Ante la exactitud y claridad del texto vigente, ello imposibilita a los tribunales de analizar otras consideraciones.

Por otro lado, el Alto Foro enfatizó que las juntas de subastas municipales tienen el deber de cerciorarse de que los licitadores posean la capacidad y facultad legal necesaria para ejecutar las prestaciones contractuales objeto de la subasta. Ello, indudablemente, incluye el referido licenciamiento por parte de la OCIF. Sobre esto, esbozó lo siguiente:


La omisión de requerir la licencia expresamente en el pliego de especificaciones no subsana la inhabilidad legal del licitador para contratar. El proceso de subasta no puede utilizarse para convalidar actos que el ordenamiento prohíbe.

Las subastas están sujetas al principio de estricta legalidad. Según expresamos en el acápite anterior, el alto interés público que revisten los procesos que conllevan erogación de fondos del Gobierno exige cumplimiento riguroso con la normativa aplicable. En esa tesitura,

⁷ *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, 2025 TSPR 85, en la pág. 19 (énfasis nuestro).

adjudicar una buena pro a un licitador no autorizado legalmente constituye un acto nulo por violar el orden público.

Como corolario, al momento de evaluar una oferta, la Junta de Subastas debe cerciorarse de que el licitador posea la facultad legal para ejecutar las prestaciones contractuales objeto de la subasta. Recordemos que, según el Código Municipal de 2020, al examinar una propuesta, la Junta de Subastas debe considerar, entre otros elementos, el cumplimiento con las especificaciones y la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato.⁸



Así las cosas, y a la luz de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resulta necesario armonizar las disposiciones y procesos establecidos en el Código Municipal con las exigencias regulatorias contenidas en la Ley Núm. 20-1973, según enmendada. En consecuencia, toda persona o entidad que interese contratar con un municipio mediante subasta para ofrecer servicios relacionados con el arrendamiento de bienes muebles deberá contar, como condición indispensable, con la correspondiente licencia expedida por la OCIF, salvo que cualifique dentro de las excepciones expresamente reconocidas por ley.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

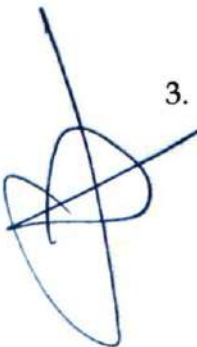
La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó parcialmente la aprobación del P. del S. 930**. Fundamentó su postura ante la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*. Conforme a dicho dictamen, la Asociación esbozó lo siguiente:

1. La obligación de licenciamiento que emerge del Art. 3 de la Ley 20-1973, según enmendada, conocida como la Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble, se erige como un requisito de aplicación general indispensable para ejercer legalmente e negocio de arrendamiento de bienes muebles en Puerto Rico. De forma concluyente, el texto enuncia que nadie puede dedicarse a este negocio "sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado». Resulta evidente, entonces, que al proveer que "ninguna persona»

⁸ *Id.* en las págs. 20-21 (énfasis nuestro).

puede actuar sin licencia, se establece la prohibición de la actividad en ausencia de licencia.

2. Lo primero que debemos tener presente es que, la obligación estatuida en el Art. 3 de la Ley Núm. 20, supra, impone un mandato ex ante. Es decir, el trámite de licenciamiento ante la OCIF se perfila como un requisito previo al desarrollo de la actividad comercial de arrendamiento mobiliario. Sencillamente, nadie puede dedicarse a esta actividad sin obtener previamente la licencia en cuestión.



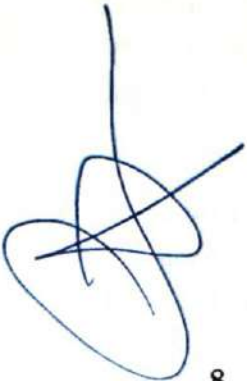
3. Por Implicación lógica, no se puede considerar como licitador elegible a quien tiene un impedimento legal para convenir sobre el negocio subastado. En lo jurídico, el caso de autos nos enfrenta con un escenario de nulidad contractual por imposibilidad del objeto. Cuando el postor favorecido no puede ejecutar lícitamente el objeto del contrato, conforme al principio general de que el objeto debe ser lícito y posible, se entiende que el pacto es nulo *ab initio*. Art. 269 del Código Civil. En este caso, el objeto del pacto, a saber, el arrendamiento de activos mobiliarios era un negocio que AMR Trucking no podía ejercer lícitamente. De ahí que la Junta de Subastas no puede considerar válida una propuesta de servicios cuando el licitador está vedado de ejecutarlos.

4. La omisión de requerir la licencia expresamente en el pliego de especificaciones no subsana la inhabilidad legal del licitador para contratar. El proceso de subasta no puede utilizarse para convalidar actos que el ordenamiento prohíbe.

5. Las subastas están sujetas al principio de estricta legalidad. Según expresamos en el acápite anterior, el alto interés público que revisten los procesos que conllevan erogación de fondos del Gobierno exige cumplimiento riguroso con la normativa aplicable. En esa tesitura, adjudicar una buena pro a un licitador no autorizado legalmente constituye un acto nulo por violar el orden público.

6. Como corolario, al momento de evaluar una oferta, la Junta de Subastas debe cerciorarse de que el licitador posea la facultad legal para ejecutar las prestaciones contractuales objeto de la subasta. Recordemos que, según el Código Municipal de 2020, al examinar una

propuesta, la Junta de Subastas debe considerar, entre otros elementos, el cumplimiento con las especificaciones y la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato. Art. 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, supra.

- 
7. Este análisis requiere la presentación y verificación de toda licencia indispensable para acreditar la aptitud jurídica del postor. Por extensión, la Junta de Subastas tiene el deber de mantenerse informada sobre los requisitos estatutarios mínimos para el perfeccionamiento del contrato objeto de una subasta. Ahora bien, aunque la mejor práctica es que se incluyan expresamente en el pliego de especificaciones, los requisitos de licenciamiento operan por fuerza de ley. Es por eso por lo que, según se mencionara previamente, la omisión en el plie o no ratifica el vicio jurídico que acarrea su incumplimiento.
 8. Permitir la participación de personas que no cuentan con la autorización del Gobierno para dedicarse a cierto negocio atenta contra el interés público, afecta la transparencia que debe regir estos procesos y se presta para ofrecer ventajas indebidas a un licitador.⁹

B) ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La administradora de la ASG, la Lcda. Karla G. Mercado Rivera, expresó que su agencia no tiene inherencia sobre el ámbito municipal que busca enmendar la medida. En tal sentido, el Artículo 24 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", excluyó a los municipios sobre la política pública de compras y contrataciones gubernamentales, incluyendo el uso del Registro Único de Licitadores ("RUL") de la agencia.

En lo pertinente, sostuvo que "[e]l Código Municipal autoriza a los ayuntamientos a mantener Registros de Licitadores propios para sus procesos. La ASG, por su parte, administra el RUL y el Registro de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP) en el mero de su función de "cotejar la solvencia moral y económica" de prospectivos suplidores del Gobierno de Puerto Rico".¹⁰

⁹ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 930, en las págs. 2-3 (2026).

¹⁰ ASG, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 930, en la pág. 2 (2026).

C) OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La comisionada de la OCIF, la Lcda. Mónica Rodríguez Villa, **endosa la aprobación del P. del S. 930**. La funcionaria subrayó las facultades delegadas por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la cual le otorga el mandato de reglamentar, supervisar y fiscalizar a las instituciones financieras en Puerto Rico. El objetivo primordial de esta gestión es garantizar la solvencia, solidez y competitividad del sistema financiero local. Destacó, pues, que la medida hace referencia a una ley incorrecta, por lo que, recomiendan se realice la corrección técnica de la cita legal correcta.¹¹

A tenor con lo anterior, la OCIF señaló que “[e]l arrendamiento de bienes muebles constituye una actividad financiera sujeta a regulación mediante legislación especial”.¹² Así pues, en cuanto a los procesos de contratación, y aludiendo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, comentó lo siguiente:

1. Una entidad que carece de licencia vigente de la OCIF no tiene capacidad legal para dedicarse al negocio de arrendamiento de bienes muebles y, por ende, no puede ser considerada licitador elegible en una subasta municipal.
2. El requisito de licenciamiento opera ex ante, es decir, el trámite de licenciamiento ante la OCIF se perfila como un requisito previo al desarrollo de la actividad comercial de arrendamiento mobiliario.
3. La adjudicación de una subasta a favor de un licitador que carece de licencia está viciada de nulidad, por existir imposibilidad legal de ejecutar el objeto del contrato.
4. La omisión de requerir expresamente la licencia en el pliego de especificaciones no subsana la inhabilidad legal del licitador para contratar. El proceso de subasta no puede utilizarse para convalidar actos que el ordenamiento prohíbe.¹³

A tenor con lo anterior, la OCIF expresó que, si bien el Código Municipal reconoce los principios de transparencia, competencia y eficiencia, empero “no incorpora de

¹¹ OCIF, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 930, en la pág. 3 (2026).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

manera expresa el requisito de licenciamiento ante la OCIF dentro del Registro de Licitadores ni en las etapas preliminares de las subastas para arrendamiento de bienes muebles".¹⁴ Según señalado, dicha omisión no solo produce adjudicaciones que son anulables judicialmente, sino retrasos en la prestación de servicios municipales y costos asociados al proceso litigioso. Por último, sostuvo que la medida "no introduce un requisito nuevo, sino que operacionaliza un requisito legal ya existente, asegurando su verificación *ex ante*, previo a la adjudicación, en lugar de permitir que el incumplimiento se identifique solo una vez consumada la nulidad del proceso de subasta por la inhabilidad legal del licitador".¹⁵

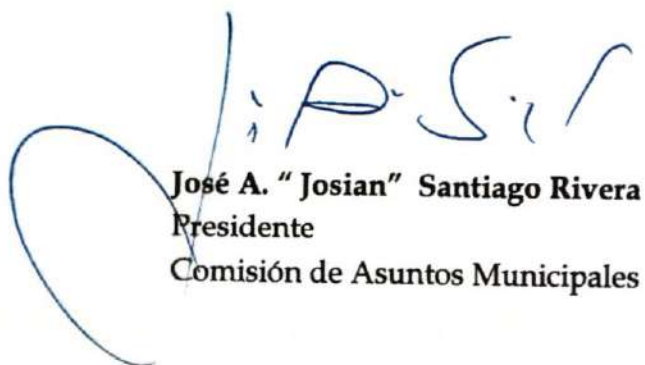
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 930 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 930, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

¹⁴ *Id.* en la pág. 4.

¹⁵ *Id.* en la pág. 5 (énfasis nuestro).

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

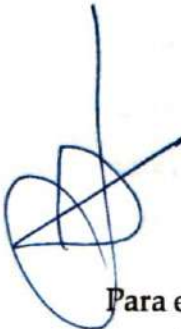
P. del S. 930

13 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 2.035 de la Ley ~~Núm. 107-2020, de 14 de agosto de 2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de prohibir que entidades sin licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participen en el Registro de Licitadores o en cualquier etapa de procesos de subasta para arrendamiento de bienes muebles en municipios o instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico (~~Ley Núm. 107-2020, según enmendada~~) establece el marco para la administración de procesos de contratación en los gobiernos municipales, incluyendo subastas públicas para la adquisición de bienes y servicios, con el objetivo de garantizar transparencia, competencia justa y cumplimiento de requisitos legales. Sin embargo, controversias recientes han revelado vulnerabilidades en estos procesos, particularmente cuando involucran arrendamiento de bienes muebles, donde licitadores sin la debida autorización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participan y resultan adjudicados, generando nulidades contractuales que desperdician recursos públicos y retrasan servicios esenciales.

Esta problemática se ilustra en casos como el resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, 2025 TSPR 85. (2025 T.S.P.R. 85), ~~donde se~~ Allí, el Alto Foro determinó que la ausencia de licencia expedida por la OCIF para operar como arrendador de bienes muebles vicia insubsanablemente la adjudicación de una subasta municipal para el arrendamiento de vehículos, anulando el contrato por incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble". (~~Ley Núm. 241-1996~~).

En municipios como Toa Baja, Bayamón y otros con necesidades de transporte colectivo o equipo móvil para la prestación de servicios esenciales, estos vicios han causado demoras administrativas, costos adicionales por litigios e interrupciones en operaciones públicas, afectando directamente a las comunidades que dependen de servicios eficientes y continuos.

La Ley Núm. 20-1973 ~~241-1996~~ exige ~~licenciamiento OCIF para entidades dedicadas al arrendamiento~~ que toda entidad dedicada al arrendamiento de bienes muebles en Puerto Rico cuente con una licencia emitida por la OCIF, protegiendo con el fin de proteger contra prácticas abusivas y ~~asegurando~~ garantizar el buen uso de los fondos públicos. ~~solvencia financiera~~. Sin embargo, el Código Municipal no integra explícitamente este requisito en el Registro de Licitadores o etapas de subasta, permitiendo participaciones inválidas que comprometen la integridad del proceso. Precedentes en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, donde leyes de contratación gubernamental incorporan verificaciones previas de licencias especializadas, han minimizado nulidades y optimizado recursos.

Esta enmienda es crucial para alinear el Código Municipal con estándares de gobernanza responsable, previniendo el despilfarro fiscal en tiempos de restricciones presupuestarias y fomentando la competencia leal. Al prohibir la participación de entidades no licenciadas por la OCIF en subastas de arrendamiento de bienes muebles,

se fortalece la rendición de cuentas, se reduce el riesgo de litigios y se asegura que los contratos municipales cumplan con todas las normativas aplicables, ~~beneficiando a la ciudadanía con~~ redundando en servicios públicos más eficientes y transparentes para beneficio de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley ~~Núm. 107-2020, de 14 de agosto~~
2 ~~de 2020,~~ según enmendada, para que lea añadir un nuevo inciso al final, el cual leerá como
3 sigue:

4 "Artículo 2.035. – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
5 Cualificaciones – Norma General.

6 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el
7 municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 ...

14 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las
15 condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios,
16 equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de
17 elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo
18 tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin

1 necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos
 2 por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del
 3 municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas
 4 que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal
 5 autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales
 6 el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas
 7 y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública
 8 cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo
 9 el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR
 10 200 y la reglamentación vigente. Disponiéndose, que el municipio queda facultado a
 11 adoptar, mediante ordenanza o resolución al efecto, aquellas políticas, métodos de
 12 licitación y umbrales de adquisición bajo la regulación federal aplicable.

13

14 *No obstante lo anterior, en En las subastas para el arrendamiento de bienes muebles, se*
 15 *~~prohibirá la inscripción~~ no podrán inscribirse en el Registro de Licitadores ~~y la participación en~~*
 16 *~~cualquier~~ ni participar en ninguna etapa del proceso ~~o~~ aquellas entidades que carezcan de una*
 17 *licencia vigente emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF),*
 18 *conforme a ~~la Ley Núm. 241 de 9 de agosto de 1996,~~ las disposiciones de la Ley Núm. 20-1973,*
 19 *según enmendada, conocida como "~~Ley para Regular las~~ de Instituciones de Arrendamiento de*
 20 *Propiedad Mueble". La Junta de Subastas verificará el cumplimiento de este requisito previo a la*
 21 *admisión de ofertas. ~~Cualquier, y cualquier~~ adjudicación en violación a lo aquí dispuesto será nula*
 22 *de pleno derecho, sin perjuicio de sanciones administrativas o penales aplicables.*

1 No obstante lo anterior, la falta de inclusión en el Registro de Licitadores por motivo de no
2 contar con la licencia vigente expedida por la OCIF en un momento determinado no constituirá
3 una inhabilitación permanente. Consecuentemente, una vez la entidad o persona obtenga la
4 referida licencia conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, podrá
5 solicitar su inscripción en el referido Registro y participar en futuros procesos de subasta, sujeto
6 al cumplimiento de los demás requisitos aplicables."

7 Sección 2.- Cumplimiento

8 Se faculta al Departamento de Estado y a la Administración de Servicios Generales
9 (ASG) a adoptar regulaciones complementarias para implementar esta disposición en
10 coordinación con la OCIF, incluyendo mecanismos de verificación digital integrada al
11 Registro de Licitadores.

12 ~~Sección 3.- Clausula de Separabilidad.~~

13 ~~Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o~~
14 ~~inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás~~
15 ~~disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.~~

16 Sección 4 3.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 2026 PM 4:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1001

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1001, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1001 (en adelante, P. del S. 1001), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; a los fines de añadir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación como entidades elegibles para que un Médico Cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios con remuneración".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El "Código de Incentivos de Puerto Rico", Ley 60-2019, según enmendada, establece en su Sección 2023.02 los requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados. En su inciso (b) establece los siguientes requisitos:


(b) Requisitos. —

(1) Servicios Comunitarios. —

(A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo este Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta

(180) horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario de Salud.

(B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir o formar parte de la facultad en hospitales de enseñanza y en escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina, planes de práctica intramural de escuelas de medicina, médicos residentes y otros profesionales de la salud; (ii) prestar servicios médicos en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico o el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, según aplique, en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico determinen que carecen de ciertos servicios médicos o dentales especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la comunidad o para el adiestramiento o la educación continua de los estudiantes y profesionales médicos o dentales de Puerto Rico; (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.



En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del DDEC solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las normas que se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización necesarios para asegurar el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar servicios comunitarios.

La medida propone que para que un Médico Cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios con remuneración, estos servicios también podrán ser ofrecidos como parte de un contrato

con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y/o el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a la Administración de Seguros de Salud, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de Hacienda, al Departamento de Salud y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A tales efectos, recibió y consideró los memoriales sometidos por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Seguros de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Departamento de Salud.

No se recibieron, a la fecha de este informe, los memoriales solicitados al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles endosa el P. del S. 1001, pero condicionado a que se incorpore una enmienda que exija que el médico cualificado suscriba un contrato con la ACAA y permanezca, por un término mínimo de un año, dentro de su red de proveedores.

En su memorial, la ACAA explica que el propósito de la medida es incluirla como una entidad elegible para que un médico cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicio comunitario remunerado bajo la Ley Núm. 60-2019. No obstante, advierte que existe una tensión conceptual entre el término "servicio comunitario" y la remuneración, pues, según indica, la legislación vigente y la carta circular aplicable definen los servicios médicos comunitarios como aquellos que "no conlleva[n] remuneración económica", salvo los servicios brindados a pacientes del Plan de Salud del Gobierno como parte de un contrato de servicios. A juicio de la ACAA, "el hecho de que los servicios provistos a los lesionados sean remunerados, derrota cualquier intención relacionada a que los servicios sean "servicios comunitarios"".

La ACAA también aclara que su modelo operacional es distinto al de otras entidades públicas de salud, ya que "no posee hospitales, ni centros de salud de su

propiedad, ni tampoco cuenta con proveedores de salud que sean sus empleados". Por ello, presta servicios médico-hospitalarios a sus lesionados mediante "una red de proveedores contratados", conforme a la Ley 111-2020. Según expone, los servicios cubiertos por dicha ley son facturados directamente a la ACAA y "bajo ningún concepto" se ofrecen gratuitamente por proveedores de salud, estén o no contratados por la Administración.

A pesar de esas observaciones, la ACAA expresa que "no tiene objeción a que estos médicos sean contratados y formen parte de la red de proveedores de salud de la ACAA" para cumplir con las ciento ochenta (180) horas de servicio comunitario remunerado. Sin embargo, solicita que se imponga una condición específica: que el médico cualificado que contrate con la ACAA "tenga que permanecer con el término mínimo de un año dentro de la red de proveedores, ofreciendo servicios a nuestros lesionados".

En consecuencia, la ACAA propone que el texto de la medida disponga expresamente que estos servicios podrán ser ofrecidos "como parte de un contrato, con una duración mínima de un año", con la ACAA y las demás entidades incluidas en el proyecto. En su conclusión, la agencia reconoce "el propósito loable" del P. del S. 1001, expresa que "favorece la enmienda a la Ley Núm. 60-2019", pero solicita que se incluya su recomendación para requerir que el médico cualificado forme parte de la red de proveedores de la ACAA "por el término mínimo de un año".



ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD


La Administración de Seguros de Salud endosa el P. del S. 1001. Entiende que la medida es "razonable, necesaria y alineada con la política pública de fortalecer el acceso a servicios de salud en Puerto Rico". En su memorial, ASES explica que el P. del S. 1001 responde a la crisis provocada por el éxodo de médicos en Puerto Rico, señalando que, según la propia medida, "más de 8,000 médicos han dejado de ejercer la medicina en Puerto Rico en los últimos 13 años", lo que representa "una pérdida del 46% del cuerpo facultativo". ASES contextualiza que la Ley 14-2017 y luego la Ley 60-2019 procuraron atender esa situación mediante incentivos contributivos, incluyendo una tasa preferencial de 4% sobre ingresos elegibles y la exención de dividendos hasta \$250,000 anuales.

Desde su perspectiva institucional, ASES destaca que la escasez de médicos afecta directamente su capacidad de mantener una red adecuada de proveedores bajo Medicaid y CHIP. Explica que CMS exige a los programas estatales de Medicaid mantener "adecuación en la red de proveedores para garantizar el acceso oportuno a los servicios cubiertos", incluyendo estándares para médicos primarios, especialistas, proveedores de salud mental, hospitales, farmacias y dentistas pediátricos. También menciona que la reglamentación federal requiere estándares de tiempo de espera para citas, tales como "10 días para citas de salud mental y 15 días para médicos primarios".

ASES razona que la medida "amplía la distribución de servicios médicos" y crea "un mecanismo para atraer facultativos hacia áreas donde hay necesidad", particularmente en contextos que enfrentan mayores dificultades de reclutamiento por condiciones laborales retadoras, poblaciones complejas, limitaciones presupuestarias y estigma institucional, como el sistema correccional o los servicios de adicción. Por ello, concluye que al incluir a la CFSE, ACAA, ASSMCA y el Programa de Salud Correccional como entidades elegibles, "se amplía el impacto social del incentivo", "se atienden brechas históricas en la prestación de servicios médicos" y "se optimiza el uso de un mecanismo ya existente para retener profesionales de la salud en la isla".

Finalmente, ASES sostiene que la aprobación del P. del S. 1001 incidiría favorablemente en el cumplimiento de las obligaciones federales aplicables al Programa Medicaid, porque "toda medida que incentive la retención de médicos activos en Puerto Rico fortalece la red de proveedores del Plan Vital" y contribuye a satisfacer el estándar de adecuación exigido por CMS. Además, destaca que permitir que médicos cualificados canalicen horas hacia ASSMCA puede aumentar la probabilidad de que pacientes con enfermedades mentales y adicciones reciban atención "integral y oportuna", reduciendo costos de urgencias y hospitalización que impactan al Plan Vital. En consecuencia, ASES expresa que "apoyamos la aprobación del P. del S. 1001".

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN



La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción endosa el P. del S. 1001. Concluye que la medida "podría contribuir significativamente a mitigar la escasez de médicos en el sistema público de salud mental y mejorar el acceso a servicios especializados para poblaciones vulnerables". Desde el punto de vista de necesidad pública, la agencia advierte que enfrenta una "marcada escasez de psiquiatras y médicos especializados en adicciones", así como una "alta demanda de servicios en salas de emergencia psiquiátrica" y dificultades para reclutar y retener talento clínico frente al sector privado. Por ello, entiende que la medida podría aumentar la disponibilidad de psiquiatras en hospitales y clínicas ambulatorias, reducir listas de espera, fortalecer las evaluaciones psiquiátricas en situaciones de crisis y mejorar la continuidad del cuidado para pacientes con trastornos mentales severos y diagnóstico dual.

ASSMCA también expresa que la medida permitiría ampliar el acceso a tratamientos asistidos con medicamentos, conocidos como MAT, y "robustecer los protocolos médicos en programas de desintoxicación y rehabilitación". No obstante, condiciona la efectividad de la propuesta a una implantación ordenada, señalando que será "indispensable adoptar una reglamentación específica" para regular la contratación bajo esta modalidad y priorizar especialidades críticas como psiquiatría y medicina de adicciones.

Además, la agencia recomienda establecer mecanismos para fomentar la continuidad del servicio más allá del mínimo de ciento ochenta (180) horas, garantizar estándares de calidad clínica y definir "métricas claras de productividad". Igualmente, advierte que resulta "imperativo identificar fuentes presupuestarias sostenibles antes de la implantación", debido a que ASSMCA opera con fondos estatales y federales sujetos a condiciones específicas. En conclusión, ASSMCA favorece la aprobación del P. del S. 1001, pero subraya que su implementación debe acompañarse de "una planificación fiscal adecuada, disposiciones reglamentarias precisas y mecanismos que aseguren la estabilidad clínica y la continuidad terapéutica".

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado endosa el P. del S. 1001. Concluye que la medida tiene "el potencial dual de generar beneficios significativos para poblaciones desatendidas" y, a su vez, promueve incentivos para "retener a estos profesionales médicos en Puerto Rico".

En cuanto a su función institucional, la CFSE destaca que la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", le impone la política pública de garantizar a los obreros lesionados "el mejor y más rápido tratamiento médico que la ciencia médica sea capaz de proveerle con fines rehabilitadores". Por ello, sostiene que su obligación ministerial requiere contar con "el proveedor idóneo o disponible para ofrecer el servicio en el momento requerido".

La Corporación también reconoce que el sistema de salud atraviesa una situación "precaria" que requiere atención "urgente e inmediata" para optimizar los servicios y satisfacer las necesidades de los pacientes. En esa línea, expresa que resulta "imprescindible retener la clase médica de nuestra isla", pues ello permitiría proveer a la ciudadanía "acceso adecuado a servicios de salud de excelencia". En conclusión, la CFSE favorece la aprobación del P. del S. 1001 porque entiende que la medida atiende simultáneamente dos objetivos de política pública: mejorar el acceso a servicios médicos para poblaciones desatendidas y fortalecer los incentivos para retener profesionales de la salud en Puerto Rico.


DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosa el P. del S. 1001. Concluye que la medida es "razonable, jurídicamente sólida y alineada con el interés público", y que fortalece los mecanismos dirigidos a promover la permanencia de médicos cualificados en Puerto Rico.

El Departamento contextualiza su posición a partir de su función constitucional e institucional como la agencia encargada de velar por la salud pública en Puerto Rico. Señala que el Secretario de Salud es "el responsable de los asuntos que inciden sobre la

salud y sanidad en Puerto Rico" y que el Departamento tiene la obligación de promover mejores condiciones de vida, prevenir enfermedades y proteger la salud de la población. En cuanto al fundamento de política pública de la medida, el Departamento indica que el proyecto reconoce una "realidad innegable": Puerto Rico ha sufrido una "reducción dramática en el número de médicos activos", con una pérdida aproximada de "un 46% de sus facultativos en poco más de una década". Según el Departamento, ese fenómeno ha impactado la capacidad del sistema de salud para atender adecuadamente a la población.

Ahora bien, el Departamento precisa que el P. del S. 1001 "no altera la estructura esencial del incentivo contributivo ni flexibiliza el requisito de las 180 horas". Por el contrario, lo que hace es "ampliar el universo de entidades públicas" ante las cuales puede cumplirse dicho requisito de manera remunerada. Esa distinción es importante porque, según el Departamento, la medida no crea un nuevo incentivo contributivo ni amplía beneficios fiscales, sino que "simplemente diversifica las entidades con las cuales puede cumplirse el requisito existente".



Desde una perspectiva normativa, el Departamento sostiene que la medida es consistente con el "principio de igualdad en el acceso a servicios esenciales", pues las poblaciones atendidas por la CFSE, ACAA, ASSMCA y el sistema correccional "dependen directamente del Estado para recibir atención médica". También entiende que responde al "principio de razonabilidad legislativa", ya que la Asamblea Legislativa puede ajustar mecanismos de política pública ante un interés apremiante como la crisis de retención médica.

El Departamento añade que la medida guarda "coherencia sistémica" con el Código de Incentivos, porque el propósito del decreto contributivo no es únicamente beneficiar al profesional médico, sino "garantizar disponibilidad de servicios médicos en Puerto Rico". En esa línea, afirma que el proyecto corrige una "limitación estructural" al reconocer que existe población que no necesariamente depende del Plan Vital, pero sí de otras instrumentalidades públicas.

Desde el punto de vista de eficiencia gubernamental, el Departamento expresa que la medida "optimiza recursos sin generar cargas fiscales desproporcionadas". Además, señala que al ampliar las entidades elegibles para el cumplimiento remunerado de las 180 horas, la Asamblea Legislativa "refuerza la red pública de salud", "promueve equidad en el acceso a servicios médicos", "maximiza la efectividad del Código de Incentivos" y "atiende poblaciones particularmente vulnerables".


Finalmente, el Departamento reconoce la "loable intención" del P. del S. 1001, ya que busca fortalecer e incentivar a los médicos para que permanezcan practicando en Puerto Rico. A esos efectos, expresa que cualquier iniciativa que mejore las condiciones para el ejercicio responsable de la medicina, fortalezca la capacidad del sistema para retener médicos y otros profesionales de la salud, y promueva acceso a servicios de calidad, "será respaldada por el Departamento de Salud". Por ello, concluye expresamente que "el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 1001".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1001 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el texto del P. del S. 1001 y considerar los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida constituye una respuesta legislativa razonable, prudente y necesaria ante la persistente crisis de retención de médicos en Puerto Rico. El P. del S. 1001 no crea un incentivo contributivo nuevo, no aumenta los beneficios fiscales disponibles para los Médicos Cualificados ni elimina el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicio comunitario. Por el contrario, la medida preserva la estructura vigente del Código de Incentivos de Puerto Rico y se limita a ampliar las entidades públicas ante las cuales dicho requisito puede cumplirse de forma remunerada. Esa ampliación es consistente con el propósito original del incentivo que es el de promover que los médicos permanezcan en Puerto Rico y que su presencia redunde en mayor acceso a servicios médicos para la ciudadanía.

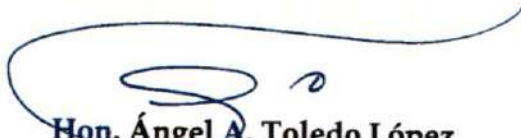


La Comisión entiende que permitir que los Médicos Cualificados cumplan sus horas mediante contratos con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación adelanta un fin público legítimo y apremiante. Estas entidades atienden poblaciones particularmente vulnerables, incluyendo obreros lesionados, víctimas de accidentes de tránsito, pacientes con condiciones de salud mental o trastornos por uso de sustancias, y personas bajo la custodia del sistema correccional. Todas ellas requieren acceso continuo a servicios médicos de calidad.

Asimismo, la Comisión reconoce que la medida optimiza un mecanismo ya existente dentro de la Ley 60-2019, al dirigirlo hacia áreas del sistema público donde existe necesidad real de facultativos. Al hacerlo, el proyecto fortalece la red pública de servicios de salud, promueve una distribución más equitativa del talento médico, facilita la contratación de profesionales en áreas de alta necesidad y contribuye a mitigar brechas históricas en la prestación de servicios médicos especializados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1001** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1001

27 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY




Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; a los fines de añadir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación como entidades elegibles para que un Médico Cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios con remuneración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por más de quince años, Puerto Rico ha sufrido una disminución en el número de proveedores de salud activos que rinden servicios a nuestro Pueblo. Según el Departamento de Salud, más de ocho mil (8,000) médicos han dejado de ejercer la medicina en Puerto Rico en los pasados trece años. Al analizar los estos números, encontramos que la Isla ha perdido el cuarenta y seis por ciento (46%) de sus facultativos médicos en poco más de una década.

Con el fin de combatir esta emergencia e incentivar que nuestros médicos se queden en la Isla proveyendo sus servicios, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 14-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", la cual luego fue integrada en la nueva Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". Estas Leyes buscan reducir el éxodo de médicos mediante el otorgamiento de incentivos contributivos a aquellos Médicos Cualificados que soliciten y obtengan un decreto aprobado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Entre los beneficios principales, se le reduce de treinta y tres por ciento (33%) a cuatro por ciento (4%) la tasa de contribución sobre ingreso elegible y los dividendos emitidos por negocio de servicio médico serán totalmente exentos de contribuciones hasta un tope de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000).



Entre los requisitos para poder mantener este decreto, el Médico Cualificado debe completar un total de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario del Departamento de Salud. Sin embargo, para asegurar que nuestra población reciba el mejor servicio médico posible, el inciso (b) de la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, establece que el Médico Cualificado puede cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas anuales de manera remunerada si este presta servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, mejor conocido como Plan Vital. Esto ha sido una ventaja para la prestación de servicios a nuestro Pueblo.

Con el fin de extender este beneficio, esta Ley busca enmendar el inciso (b) de dicha Sección para que los Médicos Cualificados puedan cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de manera remunerada si estos logran contratos con para estos fines con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de

Salud Mental y Contra la Adicción y el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De esta manera, podemos asegurar que la población no cubierta por el Plan Vital, pero que sí depende de recibir atención médica de parte de una instrumentalidad del Gobierno por cualquier razón pueda disfrutar del mejor servicio posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del
2 Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como
3 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 2023.02.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos
5 Cualificados.

6 (a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

7 ...

8 (b) Requisitos. –

9 ...

10 En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de
11 este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato
12 de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad
13 del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los
14 requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer
15 gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de
16 la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto
17 Rico. *Estos servicios también podrán ser ofrecidos como parte de un contrato con la*

1 *Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por*
2 *Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la*
3 *Adicción y/o el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y*
4 *Rehabilitación."*

5 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten mark or signature in blue ink, consisting of several loops and a trailing line, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 26 PM 3:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1158

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1158, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1158 (en adelante, P. del S. 1158), tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 28 de 26 de marzo de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente" a los fines de establecer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico establecerá a su discreción y de acuerdo con sus planes anuales de auditoría, la frecuencia con la que efectúa las auditorías de operaciones y cuentas del Programa

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 28 de 26 de marzo de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente", transfirió a la Administración de Servicios Generales la responsabilidad de ejercer las funciones relacionadas con el manejo de la propiedad excedente del gobierno federal donada a Puerto Rico. El mencionado estatuto establece en su Artículo 13 que el Programa estará sujeto a una auditoría cada dos (2) años por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR). La falta de recursos humanos ha impactado su capacidad operacional y ha generado retos sustanciales para cumplir con la carga de auditorías impuesta por ley a diversas agencias,

corporaciones públicas y municipios, incluyendo la Administración de Servicios Generales.

El propósito fundamental de esta medida es ajustar la frecuencia dispuesta en ley para la realización de la auditoría del Programa, de manera que la misma responda a criterios operacionales y estratégicos actualizados. A la luz de la reducción de recursos humanos que enfrenta la Oficina del Contralor de Puerto Rico y a los fines de cumplir con su deber constitucional y ministerial de fiscalización, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ajustar la frecuencia dispuesta en ley para la realización de dicha auditoría, estableciendo un término no mayor de tres (3) años que permita una planificación más realista y cónsona con la capacidad operacional actual de dicha Oficina, sin menoscabar su función fiscalizadora.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1158, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Administración de Servicios Generales y Oficina de la Contralora de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DE LA CONTRALORA DE PUERTO RICO

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) expuso que sujeto a la incorporación de la enmienda sugerida al proyecto, la OCPR se encontraría en condiciones de endosar y recomendar favorablemente la aprobación de la medida, en consonancia con el marco constitucional y legal aplicable, así como con los principios de independencia y objetividad que rigen su quehacer constitucional. La OCPR expresó preocupación con el lenguaje utilizado en la enmienda propuesta, ya que podría tener el efecto de imponer una limitación innecesaria a la facultad fiscalizadora de la OCPR. Respetuosamente proponen el siguiente lenguaje:

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
PUERTO RICO:


"Artículo 13.- Auditoría Requerida

(a) ...

(b) *La Oficina del Contralor de Puerto Rico examinará las operaciones fiscales del programa cuando, a discreción del (la) Contralor(a) de Puerto Rico, y conforme a los planes anuales de*

auditorías, se determine meritorio realizarlas. Esta discreción será cónsona con la voluntad de la Asamblea Legislativa en cuanto a que las auditorías que se realicen sirvan como mecanismo externo de fiscalización y rendición de cuentas del programa. [[La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá realizar una auditoría fiscal cada dos (2) años de acuerdo con] El programa estará sujeto a auditorías fiscales y operacionales por la Oficina del Contralor de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años conforme a sus planes de auditoría, siguiendo los procedimientos normales de auditoría para las agencias públicas.]]

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES



La Administración de Servicios Generales (ASG) expuso que no tiene reparos con el cambio propuesto. La ASG favorece flexibilizar las auditorías dadas las limitaciones operacionales que enfrenta la OCPR. De la misma manera, valida los argumentos de la OCPR y recomienda modernizar el estatuto eliminando disposiciones obsoletas. Expresa que permitir mayor flexibilidad en la frecuencia de auditorías es más realista y compatible con la planificación estratégica de la Oficina del Contralor. Considera que el cambio no debilita la fiscalización del Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente; al contrario, opinan que puede fortalecerla mediante un enfoque basado en riesgo y capacidad institucional. Incluso aprovechan el memorial para recomendar la derogación del Art. 13(c) de la Ley Núm. 28-1979, porque entienden que esa disposición "ha caído en desuso" y ya no responde a la estructura operacional actual del programa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1158 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1158, según fue referido junto a los comentarios de Administración de Servicios Generales, Oficina de la Contralora de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno coincide en que el cambio no menoscaba la fiscalización del Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente y que incluso fortalece una supervisión basada en riesgo y capacidad institucional. A su vez, reconoce que la medida atiende una necesidad operacional real identificada por la OCPR, relacionada

con limitaciones de recursos humanos y carga de auditorías. Igualmente, la Comisión entiende que el P. del S. 1158 promueve una administración pública más eficiente y atemperada a la realidad operacional de la OCPR, sin renunciar a los principios de transparencia, rendición de cuentas y sana administración pública que persigue la Ley Núm. 28-1979. Asimismo, las entidades comparecientes favorecieron la intención legislativa de la medida y coincidieron en la necesidad de flexibilizar el esquema actual de auditorías para responder a criterios estratégicos y operacionales contemporáneos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1158**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1158

24 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 28 de 26 de marzo de 1979, según enmendada, conocida como "Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente" a los fines de establecer que la Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~establecerá a su discreción y de acuerdo con sus planes anuales de auditoría, la frecuencia con la que efectúa las auditorías de operaciones y cuentas del Programa~~ efectuara auditorías fiscales y operacionales al Programa cuando, a discreción del(la) Contralor(a) de Puerto Rico y conforme a sus planes anuales de auditoría, se determine meritorio realizarlas, debiendo dichas auditorías efectuarse, conforme a los procedimientos normales aplicables a las agencias públicas, en un término no mayor de tres (3) años; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 28 de 26 de marzo de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente", se dispone que, previo a su aprobación, el Departamento de Hacienda era la entidad encargada de ejercer las funciones relacionadas con el manejo de la propiedad excedente del gobierno federal donada a Puerto Rico. No obstante, mediante la referida Ley se transfirió dicha responsabilidad a la Administración de Servicios Generales, asignándole la facultad de

administrar y disponer de la propiedad excedente conforme a las disposiciones aplicables.

El mencionado estatuto establece en su Artículo 13 que el Programa estará sujeto a una auditoría cada dos (2) años por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR).

En los últimos años, la OCPR ha experimentado una merma significativa en sus recursos humanos, particularmente en el componente de auditores, debido a diversos factores tales como retiros, traslados fuera de Puerto Rico en búsqueda de mejores oportunidades salariales y calidad de vida, así como fallecimientos ocurridos en años recientes. Paralelamente, la OCPR ha enfrentado limitaciones presupuestarias que le han impedido ofrecer salarios competitivos para atraer y retener talento especializado, provocando que parte de su personal se traslade a otras entidades gubernamentales o al sector privado. Esta realidad ha impactado su capacidad operacional y ha generado retos sustanciales para cumplir con la carga de auditorías impuesta por ley a diversas agencias, corporaciones públicas y municipios, incluyendo la Administración de Servicios Generales.



El propósito fundamental de esta medida es ajustar la frecuencia dispuesta en ley para la realización de la auditoría del Programa, de manera que la misma responda a criterios operacionales y estratégicos actualizados. A largo plazo, esta enmienda permitirá una fiscalización más estratégica, eficiente y alineada con criterios de riesgo, fortaleciendo la supervisión del uso de la propiedad excedente y de los fondos públicos, en beneficio del interés público y de la sana administración gubernamental.

A la luz de la reducción de recursos humanos que enfrenta la Oficina del Contralor de Puerto Rico para cumplir con su deber constitucional y ministerial de fiscalización, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ajustar la frecuencia dispuesta en ley para la realización de dicha auditoría, estableciendo un término no mayor de tres (3) años que

permita una planificación más realista y cónsona con la capacidad operacional actual de dicha Oficina, sin menoscabar su función fiscalizadora.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la "Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente", a los fines de establecer que la auditoría del Programa por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico se realice en un término no mayor de tres (3) años, armonizando así el mandato estatutario con la planificación estratégica y la capacidad operacional de dicha Oficina, sin menoscabar su función constitucional de fiscalización. En aras de lo anterior, se presenta esta medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- sSe enmienda el inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 28 de 26 de
2 marzo de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 13.- Auditoría requerida

4 (a) ...

5 (b). [**La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá realizar una auditoría fiscal cada**
6 **dos (2) años de acuerdo con]** ~~El programa estará sujeto a auditorías fiscales y operacionales por~~
7 ~~la Oficina del Contralor de Puerto Rico en un término no mayor de tres (3) años conforme a sus~~
8 ~~planes de auditoría, siguiendo los procedimientos normales de auditoría para las agencias~~
9 ~~públicas. La Oficina del Contralor de Puerto Rico efectuará auditorías fiscales y operacionales al~~
10 Programa cuando, a discreción del(la) Contralor(a) de Puerto Rico y conforme a sus planes anuales
11 de auditoría, se determine meritorio realizarlas, debiendo dichas auditorías efectuarse, conforme a
12 los procedimientos normales aplicables a las agencias públicas, en un término no mayor de tres (3)
13 años.
14 ..."

1 Sección 2.- Separabilidad

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal
3 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni perjudicará ni invalidará el
4 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o
5 artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

6 Sección 3.- Vigencia

7 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 27 26 AM 9:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1163


INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1163, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1163 (en adelante, P. del S. 1163), según presentado, tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 92-A a la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de autorizar a los notarios a autorizar la sustitución de pagaré extraviado dañado o mutilado, en sede notarial en ciertos casos, para ordenar al Departamento de Justicia a enmendar las disposiciones del Reglamento Núm. 8814, denominado como "Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como cualesquiera otras afectadas por esta Ley; y para otros fines relacionados".


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca agregar un nuevo Artículo 92-A a la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La medida propone regular la "sustitución de instrumento negociable" cuando este se haya extraviado o destruido, pero "sin que se hayan extinguido las obligaciones representadas". Su propósito principal es establecer un procedimiento claro para sustituir pagarés u otros instrumentos negociables vinculados a obligaciones hipotecarias vigentes, sin permitir que una

simple copia del documento perdido opere como sustituto, pues el texto dispone expresamente que "[e]n ninguna circunstancia se aceptará una copia del instrumento negociable extraviado o mutilado como instrumento sustituto".

El proyecto contempla dos vías para la sustitución. La primera es una acción judicial presentada en conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil contra el último poseedor conocido de los instrumentos extraviados o mutilados, y cualquier poseedor desconocido. En ese procedimiento, una vez probados los hechos alegados, el Tribunal emitirá una sentencia o resolución que dispondrá para el otorgamiento del instrumento negociable sustituto. Para que el Registro de la Propiedad tome conocimiento de la sustitución, será necesario otorgar una escritura pública de sustitución de instrumento negociable, en la cual el notario relacionará la orden judicial y certificará bajo su fe notarial que la tuvo ante sí. En esa escritura deberá comparecer el acreedor y el o los deudores; si los deudores no están disponibles, comparecerá el Alguacil según lo ordene el Tribunal.

La segunda vía permite la sustitución mediante escritura pública otorgada por el acreedor y el deudor hipotecario o, en ausencia de estos, sus sucesores o causahabientes, pero únicamente cuando se trate de instrumentos pagaderos a la orden. En esa escritura, las partes deberán acreditar el extravío o destrucción del instrumento, y el acreedor hipotecario deberá afirmar expresamente que las obligaciones representadas por el instrumento continúan vigentes y que el instrumento no ha sido objeto de negociación posterior ni transferido a terceros. Además, deberán hacerse constar los datos de los afectados y los términos y condiciones del nuevo pagaré sustitutivo, incluyendo lugar de otorgamiento, principal, interés y vencimiento.



La medida también incorpora salvaguardas de publicidad y notificación. Antes de autorizar la escritura, el notario deberá ordenar la publicación de un aviso de sustitución de pagaré extraviado mediante edicto, al menos una (1) vez en un diario de circulación general en Puerto Rico. Ese edicto deberá incluir, entre otros datos, el nombre de los firmantes del pagaré, la información de la escritura de hipoteca, la descripción del pagaré extraviado o destruido, la descripción registral de la propiedad gravada, una declaración del extravío o destrucción y una notificación de la intención de sustituir el pagaré hipotecario extraviado o destruido. También deberá instruir a cualquier persona con interés o reclamación a comparecer ante el notario dentro de un plazo de treinta (30) días.

El texto dispone que, transcurridos treinta (30) días desde la última publicación del edicto, el notario deberá verificar si se presentaron reclamaciones. Si no hay reclamaciones, podrá continuar el trámite; pero si se presenta alguna reclamación, el notario deberá suspender el procedimiento inmediatamente y orientar a las partes sobre la necesidad de acudir a la jurisdicción del tribunal competente.

Finalmente, la medida procura simplificar el trámite registral. Tanto en el procedimiento judicial como en el notarial, el Registro de la Propiedad consignará el

nuevo número de testimonio o affidavit y sólo se pagarán los derechos correspondientes a una nota marginal sin cuantía. Además, ordena al Departamento de Justicia enmendar, dentro de noventa (90) días desde la aprobación de la ley, el Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y cualquier otra disposición reglamentaria afectada.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memorial explicativo a Mortgage Bankers Association; al Colegio de Abogados de Puerto Rico; a la Asociación de Bancos de Puerto Rico; al Colegio Notarial de Puerto Rico; al Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico; al Departamento de Justicia; y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Se recibieron los memoriales explicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, del Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico, del Colegio Notarial de Puerto Rico y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

No se recibieron los memoriales explicativos de Mortgage Bankers Association, del Colegio de Abogados de Puerto Rico ni del Departamento de Justicia.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras endosó la medida. Aclaró que no tiene inherencia directa sobre el asunto específico que atiende el Proyecto de Ley. En su memorial, la OCIF explicó que es una agencia fiscalizadora cuya función principal es velar por la seguridad y solvencia de las instituciones financieras bajo su supervisión, pero que no tiene la facultad para intervenir en las relaciones contractuales entre el sector financiero y sus clientes. Por ello, indicó que, con muy raras excepciones, carece de autoridad para regular las relaciones contractuales entre las instituciones financieras y sus clientes.


Asimismo, la OCIF expresó que el Proyecto de Ley atiende una materia sobre la cual esa Oficina no tiene inherencia o relación directa, por lo que otorgó deferencia a los comentarios de entidades con conocimiento técnico específico sobre la tramitación, gestión o supervisión de instrumentos negociables o títulos transmisibles por endoso o al portador garantizados con hipoteca. A esos efectos, identificó como entidades pertinentes a la Oficina de Inspección de Notarías, el Registrador de la Propiedad, la Asociación de Notarios de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. No obstante, dentro de su limitado alcance, y compartiendo el objetivo de garantizar servicios eficientes y de alta calidad, la OCIF endosó la medida.

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico no se opuso a la medida. El Colegio recomendó que la medida establezca de manera clara que el procedimiento en sede notarial debe contar con la participación del acreedor y deudor. Asimismo, indicó que, ante la ausencia de una de las partes o si surge controversia entre las partes, debe disponerse que el notario no podrá continuar con la gestión en sede notarial y deberá recomendar el proceso judicial correspondiente. También sugirió que la medida disponga expresamente los casos en que el notario detendrá el proceso en sede notarial.

Por otro lado, el Colegio observó que, mediante la Ley 282-1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", se facultó a los notarios a atender ciertos asuntos anteriormente reservados a los tribunales. Por ello, expresó que debe revisarse la necesidad de hacer enmiendas en dicha ley para incluir el procedimiento propuesto. Finalmente, el Colegio indicó que no tiene mayores comentarios sobre la medida presentada y recomendó consultar al Colegio Notarial de Puerto Rico, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de Inspección de Notarías.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO



El Colegio Notarial de Puerto Rico endosó la medida. En su memorial, el Colegio señaló que, bajo el estado de derecho vigente, la única alternativa disponible es acudir a un procedimiento judicial para su sustitución, lo que en la práctica encarece y retrasa innecesariamente transacciones legítimas. Por ello, expresó que el proyecto propone una alternativa razonable al permitir la sustitución del instrumento en sede notarial, siempre que se trate de un asunto no contencioso y concurran ciertas garantías mínimas.

El Colegio Notarial sostuvo que el proyecto está bien encaminado y responde a una visión moderna del rol del notariado. A su juicio, la medida traslada a la esfera notarial un trámite que, en muchos casos, no requiere intervención judicial, particularmente cuando el acreedor y el deudor, o sus respectivos sucesores, comparecen voluntariamente, reconocen la vigencia de la obligación y no existe controversia sobre el instrumento. En esas circunstancias, el Colegio entendió que no hay razón práctica para obligar a las partes a litigar.

Asimismo, el Colegio destacó que la medida incorpora salvaguardas importantes, entre ellas la comparecencia de todas las partes interesadas, la manifestación expresa sobre la vigencia de la deuda y la ausencia de negociación del pagaré, la publicación de edictos, la notificación a posibles interesados y la obligación del notario de detener el proceso si surge cualquier reclamación. Sobre este último requisito, indicó que es particularmente importante, pues delimita el ámbito de la

intervención notarial y preserva la jurisdicción del tribunal en casos donde exista controversia real.

Finalmente, el Colegio Notarial indicó que el P. del S. 1163 atiende un vacío en nuestro ordenamiento de manera prudente, al lograr un balance adecuado entre agilidad procesal y protección de derechos. A esos efectos, reiteró su apoyo a la aprobación del proyecto, destacando que la intervención notarial quedaría limitada a los casos en que no existe controversia, sin desplazar la función judicial cuando esta resulta necesaria.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico no objetó la intención de la medida. Recomendó que se incorporen enmiendas técnicas al P. del S. 1163. En primer lugar, la Asociación de Bancos recomendó eliminar el lenguaje referente a pagarés "dañados o mutilados" y sustituirlo por el término "destruido". Fundamentó esta recomendación en que el Reglamento Núm. 8814 se refiere al procedimiento de sustitución de pagaré por "extravío o destrucción", sin hacer referencia a instrumentos "dañados o mutilados". A juicio de la Asociación, si el propósito del proyecto es facultar a los notarios a realizar en sede notarial el mismo procedimiento que actualmente se tramita judicialmente, debe existir concordancia entre ambos procedimientos y coherencia entre las leyes y reglamentos aplicables.

En segundo lugar, la Asociación sostuvo que el acreedor registral, su sucesor en derecho, el tenedor actual del instrumento negociable y cualquier tercero registral no deben ser meramente notificados, sino formalmente citados al procedimiento notarial. Según explicó, debe ser un requisito indispensable la citación de dichas partes en el procedimiento a seguirse, y ese requisito debe extenderse a quien figure como tercero registral en las instancias del Registro de la Propiedad. La Asociación razonó que esta citación protege las garantías procesales de notificación adecuada como elemento indispensable del debido proceso de ley, particularmente porque es práctica común que los instrumentos negociables sean cedidos, transferidos y/o negociados, por lo que existe una alta probabilidad de que el acreedor registral no sea el último poseedor del pagaré.

Asimismo, la Asociación recomendó que, de existir sucesores en derecho de los acreedores hipotecarios, estos también sean citados y comparezcan al otorgamiento de la escritura de sustitución de pagaré extraviado o destruido cuando la obligación no haya sido extinguida. A su juicio, esta comparecencia cumple el mismo propósito que la citación a los sucesores o causahabientes de los deudores hipotecarios: dar aviso a cualquier persona que pudiera estar en posesión del instrumento negociable que se pretende sustituir.

En cuanto al contenido del edicto, la Asociación entendió que el lenguaje propuesto en el Artículo 92-A resulta redundante, pues el Reglamento Núm. 8814, en


su Artículo 122.1, ya dispone lo que debe contener el edicto en casos de cancelación y sustitución de pagaré extraviado. Por ello, sostuvo que debe haber conformidad en ambos procedimientos y que el procedimiento notarial de sustitución de pagaré extraviado o destruido debe tener los mismos requisitos que aquellos aplicables a la acción judicial. También indicó que el lenguaje propuesto impone requisitos adicionales sin que medie justa causa para ello.

Finalmente, la Asociación de Bancos llamó la atención sobre una referencia en la Exposición de Motivos al proceso de cancelación de hipotecas. Según indicó, esa referencia parece responder a un error tipográfico que debe corregirse para evitar confusiones sobre el trámite y alcance de la medida propuesta. Por todo lo anterior, la Asociación recomendó que se adopten las enmiendas sugeridas al P. del S. 1163.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1163 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1163, el derecho aplicable y los memoriales explicativos, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. La pieza legislativa atiende la sustitución de instrumentos negociables extraviados o destruidos cuando la obligación garantizada por estos no se ha extinguido. Bajo el estado de derecho vigente, dicho trámite ordinariamente exige acudir al foro judicial aun en escenarios donde no existe controversia real entre las partes interesadas. La Comisión entiende que esa exigencia puede resultar innecesariamente onerosa, dilatoria y contraria a la eficiencia que debe caracterizar los trámites registrales y notariales cuando concurren garantías suficientes de seguridad jurídica.

La Comisión reconoce, además, que los memoriales formularon recomendaciones pertinentes para fortalecer la medida. En particular, se destacó la necesidad de armonizar el lenguaje del proyecto con el Reglamento Núm. 8814, especialmente en cuanto al uso de los términos "extravío o destrucción"; clarificar la comparecencia y citación de las partes con interés; precisar cuándo el notario debe detener el procedimiento; y evitar cualquier confusión entre la sustitución del instrumento negociable y la cancelación de la hipoteca. Tales planteamientos fueron evaluados cuidadosamente por esta Comisión y, en lo pertinente, acogidos en el entirillado que acompaña este informe.

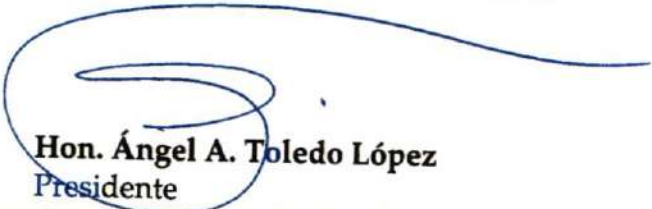
Precisamente por ello, el entirillado incorpora salvaguardas dirigidas a preservar la confiabilidad del procedimiento. La Comisión entiende indispensable que el trámite notarial no opere como una sustitución automática ni como un mecanismo que pueda afectar derechos de terceros sin aviso adecuado. Por tanto, se acogen recomendaciones dirigidas a exigir la comparecencia de las partes necesarias, la publicación de edicto, la notificación correspondiente, la identificación del instrumento extraviado o destruido, la expresión clara de que la obligación continúa vigente, y la suspensión inmediata del trámite notarial si surge alguna reclamación o controversia. En ese escenario, el asunto deberá remitirse al cauce judicial correspondiente.

En definitiva, la Comisión concluye que el P. del S. 1163 adelanta una política pública sensata y necesaria. La medida fortalece el rol del notariado en asuntos no contenciosos, moderniza un trámite que actualmente puede resultar excesivamente gravoso, protege la continuidad y certeza de las obligaciones hipotecarias vigentes, y mantiene disponible la vía judicial cuando exista controversia real.

A esos fines, el entirillado incorpora una enmienda adicional al Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", para incluir expresamente el procedimiento de sustitución de instrumento negociable extraviado o destruido, cuando no se haya extinguido la obligación representada, entre los asuntos que podrán tramitarse en sede notarial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1163** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1163

26 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Toledo López* (Por Petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 92-A a la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de autorizar a los notarios a tramitar y autorizar la sustitución de pagaré extraviado ~~o destruido~~ ~~dañado~~ ~~o mutilado~~, en sede notarial en ciertos casos, para ordenar al Departamento de Justicia a enmendar las disposiciones del Reglamento Núm. 8814, denominado como "Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como cualesquiera otras afectadas por esta Ley; para enmendar el Artículo 2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", a los fines de incluir dicho procedimiento entre los asuntos no contenciosos que podrán ser tramitados ante notario; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sustitución de pagaré se refiere al procedimiento mediante el cual se reemplaza un instrumento negociable garantizado por hipoteca, que se ha extraviado o esté ~~mutilado~~ ~~o dañado~~ destruido, cuando la obligación representada por el mismo no ha sido extinguida. El Artículo 122 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", gobierna el procedimiento para la cancelación de un pagaré extraviado en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, la sustitución de un pagaré extraviado o destruido, cuando la


obligación continúa vigente, no está contemplada en la ley, sino que se encuentra reglamentada en la Regla 92.4 del Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad, promulgado por el Departamento de Justicia. Esta Regla permite la sustitución de un pagaré extraviado o destruido únicamente mediante el procedimiento de sustitución por la vía judicial, lo cual puede generar demoras, gastos y complicaciones innecesarias a las partes involucradas en aquellos casos en que no existe controversia real entre acreedor, deudor y demás partes con interés.

Generalmente, estos casos ocurren cuando el pagaré se extravía, ~~daña, rompe o mutila~~ o destruye en manos del acreedor hipotecario o del tenedor del pagaré, pero la deuda sigue siendo exigible. Si bien la banca hipotecaria porcentualmente representa la mayoría de los acreedores hipotecarios, es importante señalar que también existe una considerable cantidad de ciudadanos que actúan como acreedores hipotecarios en un sinnúmero de transacciones privadas de crédito. Muchos de estos ciudadanos son pequeños prestamistas o familiares que han otorgado préstamos privados para la compra de propiedades o como parte de acuerdos personales. Estos ciudadanos, al igual que los grandes acreedores, enfrentan las mismas dificultades cuando un pagaré extraviado, ~~dañado, roto o mutilado~~ o destruido interrumpe su capacidad para gestionar y hacer valer la deuda. Por esta razón, es esencial que todos los acreedores, independientemente de su tamaño o naturaleza, tengan acceso a un proceso eficiente y justo para la sustitución de pagarés extraviados o destruidos.

Por otro lado, los desastres naturales, como los huracanes Irma y María, han ocasionado daños significativos a documentos, incluidos los instrumentos negociables como los pagarés. Durante estas emergencias, muchos ciudadanos vieron afectados sus documentos legales, incluyendo pagarés hipotecarios, que fueron extraviados o destruidos debido a las condiciones extremas causadas por estos fenómenos. En tales circunstancias, la única opción disponible hasta ahora ha sido recurrir al poder judicial para la sustitución de estos documentos aun cuando las partes interesadas estén disponibles,

no exista controversia sobre la obligación y el asunto pueda ser atendido adecuadamente como uno no contencioso.

Esta Ley simplifica el proceso y permite que las partes afectadas puedan llevar a cabo la sustitución de un pagaré extraviado o destruido de manera más ágil y eficiente, sin necesidad de intervención judicial cuando se trate de un asunto no contencioso y se cumplan las salvaguardas dispuestas en esta Ley. Este procedimiento será aplicable cuando el pagaré sea un instrumento negociable que haya sido extraviado o esté ~~dañado o mutilado~~ destruido, siempre y cuando la obligación representada por el pagaré continúe vigente y el acreedor y deudor, o sus sucesores o causahabientes comparezcan todos ante el notario a llevar a cabo el otorgamiento de la escritura de sustitución de pagaré. Será posible llevar a cabo este procedimiento ante notario o notaria cuando las partes pueden demostrar que: (1) se trata de un pagaré pagadero a favor de una persona natural o jurídica o a su orden (2), las obligaciones o créditos evidenciados por el pagaré continúan vigentes, (3) el pagaré no ha sido objeto de negociación ni transferido a un tercero, y (4) el pagaré se extravió o ~~dañó~~ destruyó estando en posesión de las partes mencionadas.



En estas circunstancias, al contar con la participación de todas las partes interesadas, y con el debido aviso y notificación a posibles poseedores del instrumento negociable, no nos encontramos frente a un procedimiento contencioso que requiera de la intervención judicial. Este proyecto atiende, además, el escenario en el que terceros poseedores del pagaré ~~umento~~ o instrumento que se pretende sustituir puedan presentar una reclamación; en estos el notario cesará su intervención inmediatamente y remitirá a las partes al procedimiento tradicional de sustitución del instrumento por la vía judicial que contempla la Regla 92.4 del Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad.

Sobre este particular, es preciso indicar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", sostiene que un abogado, que a su vez es notario, "ejerce una función pública, autorizado para

dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen". Y, que de igual forma, tiene la función de "recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos". Asimismo, la Ley contempla que "[l]a fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento".

De hecho, tan importante es esta facultad que se reconoce que "[l]a fe pública notarial, como elemento objetivo que se ~~concreta~~ concretiza a través de la persona del notario con la presencia del compareciente, es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental". In re Iglesias Pérez, 146 DPR 14 (1998).


Explicado lo anterior, y en consideración a que un Notario lleva a cabo una función de carácter pública, y que puede dar fe y autenticar cualquier tipo de arreglo no contencioso que se traiga a su atención, no vemos razón alguna para que este profesional del derecho, en los casos antes mencionados, no pueda documentar o formalizar una sustitución pagaré hipotecario cuando instrumento negociable original se haya extraviado o destruido, siempre y cuando se cuente con la anuencia y comparecencia del acreedor y deudor hipotecario, sus sucesores o causahabientes, garantizando los derechos del acreedor registral y posibles poseedores bonaafide del instrumento. Este procedimiento incluye la publicación de edictos en periódicos de circulación general, y la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo al acreedor hipotecario que surja de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca que garantiza el pagaré a ser sustituido, en los casos en los que este acreedor hipotecario sea distinto al que comparece en la escritura de hipoteca que garantiza el pagaré.

El edicto publicado en el periódico contendrá toda la información relevante sobre el pagaré hipotecario extraviado, ~~mutado~~ o destruido y otorgará un plazo razonable para que cualquier persona con interés o reclamación sobre el mismo pueda presentarse ante

el notario público. Adicionalmente, se establece la obligación de notificar al acreedor hipotecario que surge del Registro de la Propiedad, asegurando que todas las partes potencialmente afectadas sean debidamente informadas.

Lo anterior, requiere añadir un nuevo artículo a la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de viabilizar la sustitución de pagarés en los casos en que el instrumento negociable se haya extraviado o destruido mediante un procedimiento en sede notarial.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene como objetivo principal garantizar que la ciudadanía tenga acceso a servicios eficientes y de alta calidad. Además, se reconoce que la acumulación de trámites judiciales puede generar demoras en la gestión de documentos fundamentales para las transacciones diarias de los ciudadanos.



Por esta razón, mediante esta ley, la Asamblea Legislativa busca agilizar el proceso de ~~cancelación de hipotecas~~ sustitución de instrumentos negociables extraviados o destruidos, garantizados por hipoteca y cuya obligación no se haya extinguido con el fin de hacer los trámites más accesibles y menos onerosos para la población, con el propósito de facilitar y mejorar la experiencia de los ciudadanos en sus gestiones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y reduciendo la carga sobre los tribunales. La intervención del notario público garantiza la legalidad y seguridad del proceso, al tiempo que se protegen los derechos de los acreedores y otras partes con interés.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 92-A a la Ley 210-2015, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre
- 3 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Artículo 92-A.- Sustitución de instrumento negociable sin que se haya extinguido la
2 obligación; procedimiento para su sustitución.

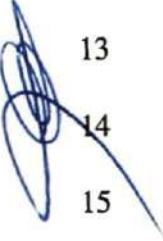
3 En caso de extravío o destrucción del instrumento negociable sin que se hayan
4 extinguido las obligaciones representadas, podrán llevarse a cabo los siguientes
5 procedimientos para su sustitución:

6 (a) Acción judicial, instada en conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil,
7 ~~contra el último poseedor conocido de los instrumentos extraviados o mutilados~~
8 del instrumento negociable extraviado o destruido, y cualquier poseedor
9 desconocido. Probados los hechos alegados, la ~~sentencia o resolución~~ que emita
10 el Tribunal dispondrá para el otorgamiento del instrumento negociable
11 sustituto. En ninguna circunstancia se aceptará una copia del instrumento
12 negociable extraviado o ~~mutilado~~ destruido como instrumento sustituto. Para
13 tomar conocimiento en el Registro de la sustitución, será necesario el
14 otorgamiento de una escritura pública ~~y sobre~~ en sustitución de instrumento
15 negociable y la presentación de esta en el Registro de la Propiedad, en la cual el
16 notario relacionará la ~~sentencia, resolución u orden~~ emitida por el Tribunal y
17 certificará bajo su fe notarial que los tuvo ante sí. En la escritura de sustitución
18 deberá comparecer el acreedor y el o los deudores. De no estar disponibles los
19 deudores, comparecerá el Alguacil según lo ordene el Tribunal. Con la escritura
20 se deberá acompañar copia del instrumento negociable sustituto. No será
21 necesario acompañar los documentos judiciales como complementarios.

1 (b) Escritura pública otorgada por el acreedor y el deudor hipotecario y, en ausencia
2 de estos, sus sucesores o causahabientes, únicamente cuando se trate de
3 instrumentos pagaderos a la orden y no exista controversia sobre la obligación,
4 la titularidad del instrumento, su posesión o su sustitución. En la escritura
5 pública el acreedor y deudor hipotecario o sus sucesores o causahabientes,
6 acreditarán el extravío o destrucción del instrumento y el acreedor hipotecario,
7 su sucesor en derecho o el tenedor legitimado que comparezca deberá afirmar de
8 manera expresa que las obligaciones representadas por el instrumento
9 continúan vigentes, y que ~~los mismos~~ este no han ha sido objeto de negociación
10 posterior ni transferidos a terceros. Las partes, además, acreditarán los datos de
11 los afectados (~~deudores y acreedores~~), incluyendo deudores, acreedores,
12 sucesores, causahabientes, tenedores conocidos y cualquier tercero registral con
13 interés, de surgir del Registro de la Propiedad, y los términos y condiciones
14 (lugar de otorgamiento, principal, interés y vencimiento) del nuevo pagaré
15 sustitutivo del original. Previo a su autorización, el notario deberá ordenar la
16 publicación de un aviso de sustitución de pagaré extraviado o destruido
17 mediante edicto, al menos una (1) vez en un diario de circulación general en
18 Puerto Rico. El edicto deberá contener la siguiente información:

- 19 1. Nombre de los firmantes del pagaré extraviado o destruido y de la
20 persona natural o jurídica a favor de quien se suscribió ese pagaré.

- 1 2. Nombre del notario autorizante, fecha, lugar de otorgamiento y número
- 2 de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca que
- 3 garantiza el pagaré extraviado o destruido.
- 4 3. Descripción del pagaré extraviado o destruido, incluyendo el monto del
- 5 principal, fecha de otorgamiento, número de testimonio en virtud del
- 6 cual quedó notariado y la parte deudora y acreedora.
- 7 4. Descripción registral de la propiedad gravada con la hipoteca en
- 8 garantía del instrumento para el cual se solicita ~~cancelación~~ sustituir.
- 9 5. Declaración del extravío o destrucción del pagaré hipotecario.
- 10 6. Notificación de la intención de sustituir el pagaré hipotecario extraviado
- 11 o destruido.
- 12 7. Instrucciones para que cualquier persona con interés o reclamación
- 13 sobre el instrumento se presente ante el notario dentro de un plazo de
- 14 treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del edicto.



15 Copia del aviso será enviada al acreedor hipotecario que surja de la inscripción de

16 la hipoteca que garantiza el instrumento negociable que se pretende sustituir en el

17 Registro de la Propiedad vía correo certificado con acuse de recibo dentro de los

18 primeros diez (10) días de publicado el primer edicto, únicamente en los casos en

19 los que este sea distinto al tenedor del pagaré que habrá de comparecer en el

20 otorgamiento de la escritura pública de sustitución de pagaré. Igualmente, deberá

21 notificarse al sucesor en derecho del acreedor hipotecario, al tenedor conocido del

22 instrumento y a cualquier tercero que surja de las constancias del Registro de la

1 Propiedad, cuando estos sean personas distintas de las comparecientes al
2 otorgamiento de la escritura pública.

3 Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación del edicto, el notario
4 deberá verificar si se han presentado reclamaciones sobre el instrumento hipotecario
5 extraviado o destruido. Si no se han presentado reclamaciones dentro del plazo
6 estipulado, el notario público podrá continuar con el trámite para la sustitución del
7 instrumento hipotecario extraviado o destruido. Si se presenta alguna reclamación,
8 objeción o controversia relacionada con la obligación, la titularidad, la posesión, la
9 negociación, la transferencia o la sustitución del instrumento, el notario público
10 deberá suspender el procedimiento inmediatamente y orientar a las partes sobre la
11 necesidad de remitir el asunto a la jurisdicción del tribunal competente para su
12 resolución. El notario público también deberá suspender el trámite si no comparecen
13 las partes requeridas por este Artículo o si no puede constatar el cumplimiento de
14 los requisitos de notificación y publicación aquí dispuestos. El notario expresará en
15 la escritura pública de sustitución de pagaré, bajo su fe notarial, el cumplimiento
16 con lo dispuesto en este artículo y no será necesario acompañar evidencia del trámite
17 como documento complementario. Con la escritura se deberá acompañar copia del
18 instrumento negociable que sustituyó al extraviado o destruido.

19 Tanto en el caso del procedimiento instado judicialmente como en el del
20 procedimiento autorizado en sede notarial, el Registro de la Propiedad consignará el nuevo
21 número de testimonio o affidavit y sólo se pagarán los derechos correspondientes a una nota
22 marginal sin cuantía."

1 Sección 2.- ~~En un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley,~~
2 ~~el Departamento de Justicia enmendará las disposiciones del Reglamento para la~~
3 ~~Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado~~
4 ~~de Puerto Rico, así como cualesquiera otras afectadas por esta Ley. Se enmienda el Artículo~~
5 ~~2 de la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante~~
6 ~~Notario", para añadir un nuevo inciso 6, y que lea como sigue:~~

7 "Artículo 2. — Asuntos No Contenciosos.

8 El notario, además de conocer de los asuntos y procedimientos que al presente se le
9 atribuyen por ley, podrá tramitar los siguientes asuntos y procedimientos:

10 1. — De la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes el Código de
11 Enjuiciamiento Civil: procedimientos de testamento y abintestato: declaratoria de
12 herederos.

13 2. — De la adveración y protocolización de testamento ológrafo.

14 3.— De la declaración de ausencia simple.

15 4.— De los procedimientos bajo la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, para perpetuar
16 hechos en que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de
17 persona cierta y determinada, ni se pretenda utilizar para conferir una identidad a una
18 persona.

19 5.— De los procedimientos para corrección de actas que obren en el Registro
20 Demográfico, y de los cambios de nombres y apellidos.

21 6. — De los procedimientos de sustitución de instrumento negociable extraviado o destruido,
22 sin que se haya extinguido la obligación representada, cuando sean autorizados en sede notarial

1 conforme al Artículo 92-A de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del
2 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", siempre que no
3 exista controversia, oposición o reclamación de persona con interés legítimo."

4 Sección 3.- ~~Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de la~~
5 ~~presente Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, tal~~
6 ~~declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su~~
7 ~~efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada~~
8 ~~inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración,~~
9 ~~artículo, sección o parte de la presente Ley declarada en algún caso, no se entenderá que~~
10 ~~afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso. En un~~
11 ~~término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Departamento de Justicia~~
12 ~~enmendará las disposiciones del Reglamento para la Ejecución de la Ley del Registro de la~~
13 ~~Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualesquiera otras~~
14 ~~afectadas por esta Ley.~~

15 Sección 4.- ~~Esta Ley entrará en vigor después de su aprobación. Si cualquier palabra,~~
16 ~~inciso, oración, artículo, sección o parte de la presente Ley fuera declarada inconstitucional o nula~~
17 ~~por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de~~
18 ~~esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte~~
19 ~~específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso,~~
20 ~~oración, artículo, sección o parte de la presente Ley declarada en algún caso, no se entenderá que~~
21 ~~afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.~~

22 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 26 26PM 3:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1171

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1171, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1171 (en adelante, P. del S. 1171), tiene como propósito declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1171 propone declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico". La Demencia Frontotemporal (DFT) constituye una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta de manera predominante las funciones del comportamiento, la personalidad, el juicio social y el lenguaje, como consecuencia de la degeneración de los lóbulos frontales y temporales del cerebro. Distinta a otras demencias, DFT puede manifestarse en edades tempranas incluso alrededor de los cuarenta años, impactando a personas en plena etapa productiva, lo que agrava significativamente sus consecuencias sociales, económicas y familiares.

Uno de los principales retos es que las manifestaciones iniciales de DFT pueden confundirse con trastornos psiquiátricos como la depresión u otros desórdenes conductuales. Como consecuencia, muchas personas reciben tratamientos

inadecuados, lo que retrasa intervenciones oportunas y agrava el deterioro progresivo. El desconocimiento generalizado sobre la enfermedad contribuye a respuestas sociales inadecuadas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1171, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Estado, Departamento de Educación, Departamento de Familia y Departamento de Salud.

A pesar de nuestras solicitudes, el Departamento de Educación no compareció ante la Comisión. A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) expuso su respaldo al P. del S. 1171 así como su apoyo pleno a los propósitos de educación, sensibilización y detección temprana que el proyecto persigue. De igual forma, manifiesta su disposición a colaborar, dentro de los recursos disponibles, en la elaboración de materiales educativos, esfuerzos preventivos y actividades interagenciales dirigidas a aumentar el conocimiento público sobre la Demencia Frontotemporal y sus implicaciones para la salud mental y la vida cotidiana de las personas afectadas. La implementación de una Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal puede aportar de manera significativa a mejorar la comprensión social de la condición, así como a fortalecer el apoyo disponible para las personas diagnosticadas y sus cuidadores.

ASSMCA sugiere reforzar los mensajes preventivos que destaquen la distinción entre los síntomas conductuales asociados a la Demencia Frontotemporal y aquellos relacionados con condiciones comunes de salud mental. Esta aclaración evitaría interpretaciones erróneas de conducta que demoren el referido clínico adecuado. De la misma manera, la agencia entiende que la difusión de información basada en evidencia científica puede facilitar el reconocimiento temprano de cambios significativos en comportamiento, juicio, desinhibición o lenguaje.

Asimismo, a la ASSMCA le resulta relevante aprovechar la presencia de programas de prevención en escuelas, comunidades y centros juveniles y distintas organizaciones para que estos espacios sirvan de plataforma durante la semana designada. Señala que se puede utilizar la coordinación interagencial para ofrecer adiestramientos dirigidos a maestros, trabajadores sociales, promotores de salud, policías y otros profesionales de primera respuesta para fomentar la identificación de

señales que ameriten evaluación clínica. Finalmente, observan la limitación señalada en la medida sobre la importancia de mejorar la recopilación de datos específicos sobre la DFT en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado (DE) destacó que avala la medida propuesta y recomienda su aprobación con la incorporación de las recomendaciones que presentan en su memorial. El DE recomienda: (1) incluir a la Oficina del Procurador del Paciente en la coordinación Interagencial. (2) Establecer un registro estadístico diferenciado para la DFT. (3) Dotar de contenido programático la exhortación a municipios y universidades. (4) Incorporar al cuidador como beneficiario expreso de los programas.

DEPARTAMENTO DE FAMILIA

El Departamento de Familia (DF) indicó que apoya la medida en cuestión, aunque reiteran que, de ser aprobada, la implementación recaería principalmente en el Departamento de Salud. El DF reconoce que condiciones neurodegenerativas como la DFT generan una carga significativa sobre los cuidadores, quienes enfrentan niveles altos de estrés con mucha frecuencia junto al agotamiento físico y emocional. Por lo que el DF señala la importancia de las iniciativas de educación y orientación para fortalecer redes de apoyo.

El DF considera que la designación de una semana de concienciación constituye un mecanismo adecuado para visibilizar esta condición. Resaltan la importancia de exponer la información para reducir el estigma y fomentar la detección temprana.

Por otro lado, destacan que los propósitos que persigue la medida son cónsonos con la política pública de la Administración, dirigida a fortalecer el sistema de salud, promover la salud mental, reducir el estigma asociado a condiciones cognitivas y emocionales. Esta medida persigue fomentar estrategias comunitarias e interagenciales basadas en la educación y la prevención, por esa razón y anteriormente expuestas, cuenta con el apoyo del DF.


DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud (DS) planteó que endosa el P. del S. 1171, con las recomendaciones esbozadas en su memorial explicativo. El DS sugiere que se considere enmendar el proyecto para que contemple la asignación de los fondos necesarios y recurrentes para su implementación, lo que representa la asignación de aproximadamente \$175,000. Además, recomienda que se ajuste el texto presentado en el Artículo 6 referente a "Reglamentación" para extender el plazo de noventa (90) a ciento veinte (120) días para implementar la reglamentación requerida.

El DS informa que la demencia frontotemporal (DFT) es un grupo de trastornos neurodegenerativos poco comunes que afectan los lóbulos frontal y temporal del cerebro, provocando cambios severos en la personalidad, conducta y lenguaje. A diferencia del Alzheimer, suele iniciar entre los 45 y 65 años y los primeros síntomas incluyen desinhibición, apatía, comportamientos repetitivos o dificultades con el habla. La DFT provoca que las células nerviosas en el cerebro se encojan, afectando áreas clave para la conducta y el lenguaje. Alterando el sistema con la variante conductual, la afasia primaria progresiva y causando trastornos del movimiento. Comúnmente ocurre a una edad más temprana que el Alzheimer, a menudo a los 54 años en promedio. Se desconoce la causa exacta, pero un porcentaje de casos es genético y heredable. La memoria a menudo se mantiene intacta en las primeras etapas de la DFT, a diferencia del Alzheimer, donde la memoria episódica suele ser lo primero en deteriorarse.

Comunica que actualmente no existen tratamientos curativos ni maneras de revertir la enfermedad. Para manejar a los pacientes con DFT el enfoque reside en aliviar los síntomas y mejorar la calidad de vida. Para aliviar estos síntomas se utilizan medicamentos para regular el comportamiento impulsivo, los cambios de humor o la depresión. Se realizan terapias para estímulo cognitivo, terapia del habla y cambios en el entorno que ayuden al paciente. Describe que la DFT es una enfermedad progresiva y la supervivencia promedio desde el diagnóstico es de aproximadamente 9 años, con gran variabilidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1171 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1171, según fue referido junto a los comentarios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Estado, el Departamento de Familia y el Departamento de Salud.

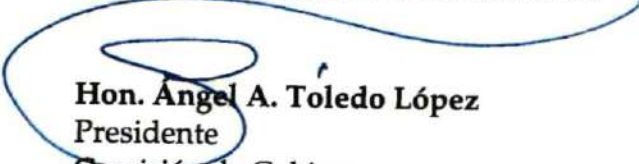
La Comisión de Gobierno entiende que la intención de la medida tiene la capacidad de impactar en gran manera el panorama de los pacientes, cuidadores y familiares afectados por la DFT. El P. del S. 1171 promueve la educación y detección temprana de esta condición neurodegenerativa, y fortalece los esfuerzos dirigidos al apoyo de pacientes, familiares y cuidadores en Puerto Rico.

Esta Comisión coincide con el apoyo que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Estado, el Departamento de

Familia y el Departamento de Salud han expresado en sus memoriales. Se tomó nota de las recomendaciones de cada una de las agencias que comparecieron por escrito y se realizaron enmiendas a la medida conforme a la viabilidad de cada una. Reiteramos que el proyecto propuesto adelanta la política pública de educación, sensibilización y apoyo relacionada con la Demencia Frontotemporal (DFT), así como la coordinación de esfuerzos dirigidos a atender las necesidades particulares de esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1171**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1171

30 de marzo de 2026

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*
(Por *Petición Yasmín Rosa Pérez*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

~~Para crear la~~ Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Demencia Frontotemporal (DFT) constituye una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta de manera predominante las funciones del comportamiento, la personalidad, el juicio social y el lenguaje, como consecuencia de la degeneración de los lóbulos frontales y temporales del cerebro. A diferencia de otras demencias, esta condición puede manifestarse a edades tempranas incluso alrededor de los cuarenta años, impactando a personas en plena etapa productiva, lo que agrava significativamente sus consecuencias sociales, económicas y familiares.

Desde el punto de vista clínico, los trastornos frontotemporales producen alteraciones profundas en la capacidad de razonamiento, toma de decisiones, control conductual y procesamiento del lenguaje. Estos cambios pueden incluir conductas

impulsivas, pérdida de inhibición social, deterioro progresivo del habla y dificultades en la comprensión del entorno, lo que frecuentemente conduce a interpretaciones erróneas por parte de la comunidad, contribuyendo al estigma y aislamiento social de las personas afectadas.

Asimismo, la evidencia disponible señala que la demencia frontotemporal representa aproximadamente entre un cinco (5%) y un diez (10%) de los casos de demencia. En Puerto Rico, esta condición comenzó a ser registrada de manera limitada en el año 2022 bajo categorías generales, lo que sugiere una posible subidentificación significativa.

Uno de los principales retos asociados a esta enfermedad radica en su diagnóstico tardío. Debido a que sus manifestaciones iniciales pueden confundirse con trastornos psiquiátricos como la depresión u otros desórdenes conductuales, muchas personas reciben tratamientos inadecuados, lo que retrasa intervenciones oportunas y agrava el deterioro progresivo. A diferencia del Alzheimer, suele iniciar entre los 45 y 65 años y los primeros síntomas incluyen desinhibición, apatía, comportamientos repetitivos o dificultades con el habla. Se desconoce la causa exacta, pero un porcentaje de casos es genético y heredable. La memoria a menudo se mantiene intacta en las primeras etapas de la DFT, a diferencia del Alzheimer, donde la memoria episódica suele ser lo primero en deteriorarse.

El impacto social de la DFT es igualmente significativo. Los cuidadores familiares experimentan altos niveles de sobrecarga emocional, agotamiento psicológico, duelo ambiguo prolongado y riesgos físicos derivados de la falta de adiestramiento adecuado. A su vez, el desconocimiento generalizado sobre la enfermedad contribuye a respuestas sociales inadecuadas. En el ámbito de la salud pública, la ausencia de datos estadísticos desglosados y de iniciativas educativas específicas limita la capacidad del Estado para diseñar políticas efectivas dirigidas a esta población.

Resulta particularmente relevante considerar que Puerto Rico posee una de las poblaciones más envejecidas dentro de la jurisdicción estadounidense, lo que incrementa la urgencia de establecer mecanismos de concienciación y educación en

materia de salud cognitiva. Incluso, múltiples jurisdicciones en los Estados Unidos han reconocido oficialmente la Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad apremiante de establecer un mecanismo formal de concienciación que permita educar a la ciudadanía, reducir el estigma asociado a la enfermedad, fomentar la detección temprana y promover el desarrollo de estrategias integradas de apoyo. Además, reafirma su compromiso con la protección de la salud pública, la dignidad humana y el bienestar colectivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Declaración Oficial.

2 Se declara la última semana del mes de septiembre de cada año como la
3 "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto
4 Rico", con el propósito de promover la educación, la detección temprana, la
5 sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas. El (La)
6 Gobernador(a) de Puerto Rico, emitirá una proclama, con al menos diez (10) días de
7 anticipación a la última semana de septiembre de cada año, y exhortará a las instituciones
8 públicas y privadas, así como a la ciudadanía general a organizar y participar de actividades a
9 tenor con el propósito de esta Ley.

10 Artículo 2.- Política Pública.

11 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la
12 educación, orientación, prevención y detección temprana de la Demencia
13 Frontotemporal (DFT), así como promover la comprensión social de esta condición

1 neurodegenerativa, reduciendo el estigma y fortaleciendo los mecanismos de apoyo
2 a las personas diagnosticadas y sus familias.

3 Artículo 3.- Responsabilidad del Departamento de Salud.

4 El Departamento de Salud será la agencia ~~líder~~ encargada de en la implantación
5 de esta Ley. A tales fines, tendrá las siguientes responsabilidades:

6 1. Desarrollar e implementar campañas educativas y de orientación dirigidas a
7 la ciudadanía sobre la Demencia Frontotemporal (DFT).


8 2. Coordinar actividades educativas, foros, talleres y campañas informativas
9 durante la semana designada.

10 3. Promover la recopilación y divulgación de datos estadísticos relacionados
11 con la condición.

12 4. Fomentar la capacitación de profesionales de la salud en la identificación
13 temprana y manejo de la DFT.

14 5. Evaluar la viabilidad de establecer un registro estadístico diferenciado.

15 Artículo 4.- Colaboración Interagencial.



16 El Departamento de Salud coordinará sus esfuerzos con las siguientes entidades
17 gubernamentales, las cuales vendrán obligadas a colaborar activamente en la
18 consecución de los fines de esta Ley:

19 (a) Departamento de Educación;

20 (b) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
21 (ASSMCA);

22 (c) Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES).

1 (d) Oficina del Procurador del Paciente

2 Asimismo, se exhorta a municipios, universidades y organizaciones sin fines de
3 lucro a colaborar.

4 Artículo 5.- Actividades de Concienciación.

5 Durante la semana designada, las agencias promoverán actividades educativas,
6 campañas informativas y orientación comunitaria.

7 ~~Artículo 6.- Reglamentación.~~

8 ~~El Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria, conforme a la~~
9 ~~Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dentro~~
10 ~~del término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.~~

11 Artículo 7 6.- Separabilidad.

12 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
13 con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
14 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
15 parte específica que así hubiere sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 8 7.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY26'26AM11:48

llmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 475

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 475 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 475, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el proyecto de instalación de corales artificiales para evitar ahogamientos en playa de Condado en San Juan, con el propósito de identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce que la R. del S. 475 atiende un asunto de alta relevancia e interés público que incide directamente en la seguridad de bañistas, la conservación ambiental y la mitigación de riesgos costeros en una de las zonas turísticas más concurridas de Puerto Rico.

Durante los pasados años, la playa del Condado ha sido escenario de sucesos fatales asociados a fuertes corrientes marinas, oleaje peligroso y condiciones costeras adversas. Esta realidad ha generado preocupación tanto entre residentes como entre visitantes, particularmente debido al aumento en incidentes de ahogamientos registrados en las costas de Puerto Rico.

[Handwritten mark]

Conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida, para el año 2023 la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA por sus siglas en inglés) aprobó fondos dirigidos a una primera fase de restauración de arrecifes de coral en la costa de San Juan, como parte de un esfuerzo de mitigación costera y protección de infraestructura crítica. Posteriormente, en marzo de 2024, se anunció públicamente la intención de instalar estructuras de arrecifes de coral en el área del Condado, con el fin de atender problemas de erosión costera, disminuir inundaciones, reducir la energía del oleaje, proteger estructuras y mejorar la seguridad de bañistas.

No obstante, pese a los anuncios públicos y a la asignación inicial de fondos federales, actualmente existe incertidumbre en torno al progreso, implementación y estado procesal del proyecto. Ante ello, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico, mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización e investigación legislativa, examine el estado actual de esta iniciativa, así como las gestiones administrativas y técnicas realizadas por las agencias concernidas.

Esta Comisión entiende que el estudio propuesto permitirá evaluar el estado de los procesos administrativos y regulatorios necesarios para la ejecución del proyecto; identificar situaciones que hayan obstaculizado o retrasado su desarrollo; y formular recomendaciones concretas dirigidas a viabilizar su implementación.

Asimismo, la medida ante la evaluación de esta Comisión es consistente con la política pública ambiental establecida en Puerto Rico, particularmente con las disposiciones de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", la cual reconoce la importancia de proteger y restaurar los arrecifes de coral como recurso natural esencial para la conservación marina, la mitigación costera y la protección de vidas y propiedades. Los arrecifes artificiales sirven como herramientas complementarias para la reducción de energía del oleaje, restauración ecológica y estabilización costera, siempre que su diseño e implementación se realice conforme a los criterios científicos, ambientales y regulatorios adecuados.

De igual forma, la investigación propuesta permitirá examinar la coordinación interagencial entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, FEMA, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y demás entidades federales y estatales concernidas, particularmente en lo relacionado con permisos, estudios ambientales, desembolso de fondos y cumplimiento regulatorio.

Cónsono con lo anterior, la R. del S. 475 reviste particular importancia debido al impacto económico y turístico asociado a la seguridad de las playas de Puerto Rico. La playa del Condado constituye uno de los principales destinos turísticos del área metropolitana y cualquier iniciativa dirigida a fortalecer la seguridad marítima y reducir riesgos costeros redunda en beneficio de residentes, comerciantes y visitantes.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 475, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 475

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el proyecto de instalación de arrecifes de ~~corales~~ coral artificiales para evitar ahogamientos en la playa ~~de~~ del Condado en San Juan, con el propósito de identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para marzo del 2024, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, anunció la instalación de corales artificiales para evitar ahogamientos en la playa ~~de~~ del Condado, en San Juan. De acuerdo con varias publicaciones de El Nuevo Día¹ y de Noticel², el entonces gobernador afirmó que un proyecto de restauración de corales financiado por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), haría un poco más segura la playa ubicada frente al hotel La Concha, escenario de múltiples tragedias durante los últimos años.

¹ <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/pedro-pierluisi-apuesta-a-la-instalacion-de-corales-artificiales-para-evitar-ahogamientos-en-playa-de-condado/?templateId=OT3HWJU9FRSI&templateVariantId=OTB2HAZL1TSY&experienceID=EXRSL2YIUIIN>

² <https://noticel.com/noticias/la-calle/20240311/pierluisi-apuesta-a-proyecto-de-corales-para-que-ciertas-playas-sean-mas-seguras/>

Según fue citado, este sostuvo que FEMA estaría financiando un proyecto para establecer corales artificiales y mejorar los corales existentes en el área del Condado para, entre otras cosas, mejorar la seguridad de los bañistas y atender la erosión costera.

Específicamente, se sabe que para el 2022, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales solicitó el proyecto a FEMA, a un costo de \$25 millones. Posteriormente, el 12 de junio de 2023, FEMA anunció que había aprobado \$3 millones bajo el Programa de la Subvención para la Mitigación de Riesgos (HMGP, por sus siglas en inglés), para la primera fase de restauración de la barrera de arrecifes de coral ubicada en la costa de San Juan. El Proyecto, según se indicó, buscaba disminuir inundaciones y proteger unas 800 estructuras que rodean las comunidades del Escambrón, Condado, Ocean Park y Puntas Las Marías. La iniciativa constaría de dos fases, para un total de unos \$38.6 millones. Los fondos asignados al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), perseguían aumentar la estructura tridimensional del arrecife de coral para reducir la energía de las olas. El plan de acción instalaría a 0.8 kilómetros de la costa de San Juan una combinación de estructuras de cemento similares al coral artificial y coral vivo nativo.

Asimismo, se informó que, en otra sección se construiría un nuevo arrecife artificial de tres segmentos. Allí se tomarían las medidas necesarias para limitar los efectos en el fondo marino y su ecosistema. Esto aportaría a reducir la cantidad de ahogamientos asociados al fuerte oleaje y las corrientes peligrosas en el área de la playa de Condado.

Cabe destacar que, este proyecto fue anunciado tras varios incidentes de ahogamientos ocurridos en la playa del Condado para ~~aquella fecha del~~ el año 2024. Sin embargo, tras la llegada de la nueva gerencia al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se desconoce el estatus de este proyecto de instalación de corales artificiales, para evitar ahogamientos en la ~~de~~ del Condado en San Juan.

Nótese que, este proyecto es ~~uno~~ un cónsono con la política pública que rige en Puerto Rico, en cuanto a la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral, el cual debe contemplar la mejor utilización de los recursos existentes e implantar los

mecanismos adecuados que permitan el manejo, la conservación y protección de los arrecifes de coral para el disfrute y beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Así mismo, con la aprobación de la Ley 147-1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene la obligación de regular todo el proceso de solicitudes de proyectos referentes a arrecifes de coral artificiales en acorde con el al fiel cumplimiento con los requisitos pertinentes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés), Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés), Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre (FWS, por sus siglas en inglés) y con cualquier requerimiento establecido por agencias federales y estatales concernientes. La Ley define "arrecife artificial", como una estructura submarina sumergida hecha por el hombre, típicamente construida para promover la vida marina en áreas con un fondo generalmente sin características prominentes de relieve espacial, para controlar la erosión, bloquear el paso de embarcaciones y el uso de redes de arrastres, y/o reconstruir hábitats impactados. Estos arrecifes pueden ser contruidos de diferentes materiales como hormigón, roca, madera o metal.

A tenor con lo anterior, se supone que hoy, en Puerto Rico, se estén examinando y recomendando ~~propuesta~~ propuestas sobre la colocación de los arrecifes artificiales en aguas territoriales de Puerto Rico, que permitan el incremento del número y la disponibilidad de hábitat y recursos para las especies de organismos arrecifales.

Lamentablemente, ya se han registrado nueve turistas ahogados en 2026 en playas de Puerto Rico. El Programa Sea Grant de la UPR Universidad de Puerto Rico detalló que, desde el 2020 hasta marzo de 2023, se reportaron 112 muertes por ahogamiento en playas de Puerto Rico. De esa cifra, el 45 por ciento corresponde a turistas, un aumento significativo en comparación con el 2.0 por ciento registrado en décadas anteriores, ya

que los mensajes de orientación no son suficientemente efectivos para disuadir a bañistas extranjeros a aventurarse en aguas que representan riesgos³.

Expuesta toda la información que antecede, es indispensable que el Senado de Puerto Rico, ~~esteje~~ evalúe el estado del proyecto de instalación de arrecifes artificiales en la playa del Condado, dado a sus beneficios, entre los que destacan la mejora de las características biológicas del arrecife en el fondo marino del lugar y ~~en~~ los alrededores y de las comunidades aledañas; la desviación o redistribución de las actuales cargas turísticas -submarinismo y pesca recreativa- hacia el exterior de los ecosistemas naturales sensibles; la desviación de la presión que ejerce la pesca de subsistencia o comercial fuera de los sistemas naturales sensibles; la protección de ecosistemas vulnerables contra técnicas de pesca ~~destruktiva~~ destruktivas y/o ilegales; la compensación de la pérdida de hábitats en otras zonas; y las oportunidades de investigación y educación, entre otras⁴.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales
2 del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el
3 que se encuentra el proyecto de instalación de arrecifes de corales coral artificiales para
4 evitar ahogamientos en la playa ~~de~~ del Condado en San Juan, con el propósito de
5 identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este.

6 Sección 2.- Además de lo dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución, la Comisión
7 deberá ~~estejar~~ evaluar los procesos de solicitud de propuestas desarrollados por el
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; los estudios realizados;

³ <https://www.prensa-latina.cu/2026/03/21/registran-nueve-turistas-ahogados-en-2026-en-playas-de-puerto-rico/>

⁴ Ver Exposición de Motivos de la Ley 122-2020, mediante la cual se enmienda la "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", a los fines de viabilizar el uso de los arrecifes de coral artificiales, como alternativa para mitigar los efectos del aumento del nivel del mar en nuestra zona marino-costera, maximizar la utilización de fondos asignados por el gobierno federal a estos propósitos; y para otros fines relacionado.

g

1 viabilidad económica; fuentes de financiamiento; y *el* estado procesal en el que se
2 encuentra el proyecto de instalación de arrecifes de corales coral artificiales en la playa
3 ~~de~~ del Condado en San Juan.

4 Sección 3.- La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales le rendirá
5 al Senado de Puerto Rico, un informe con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban
7 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en un término de tiempo no
8 mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

9 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY26'26AM11:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 481

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución 481, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 481, según presentada, propone ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico a investigar el estado de los caminos, carreteras estatales y municipales o cualquier otra vía pública en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Ponce, y su impacto en la calidad de vida y bienestar social de los residentes de estos municipios; y para otros fines relacionados.

A tales fines, la medida establece que el Distrito Senatorial de Ponce, compuesto por los municipios de Adjuntas, Ciales, Guánica, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Lajas, Lares, Las Marías, Maricao, Peñuelas, Ponce, Sabana Grande, Utuado y Yauco, ha enfrentado múltiples eventos naturales y atmosféricos que han provocado un deterioro significativo en su infraestructura vial. Según surge de la Exposición de Motivos, esta situación ha afectado directamente la movilidad, seguridad y calidad de vida de miles de ciudadanos que dependen diariamente de estas vías públicas.

En dicho contexto, se identifican diversas carreteras estatales que presentan condiciones de deterioro, entre ellas la PR-143 entre Ponce y Jayuya; la PR-124 entre Lares y Las Marías; la PR-135 en Adjuntas; la PR-146 entre Utuado y Ciales; la PR-632 en Ciales; la PR-511 en Ponce; la PR-105 y PR-366 en Maricao; la PR-611 en Utuado; la PR-106 entre

a

Las Marías, Maricao y Mayagüez; la PR-116 entre Guánica y Lajas; la PR-128 entre Yauco y Lares; y la PR-111 entre Utuado y Lares, entre otras.

Esta Comisión reconoce que el Distrito Senatorial de Ponce comprende una extensa zona geográfica caracterizada por municipios rurales, montañosos y costeros que, históricamente, han enfrentado retos particulares relacionados con la conservación y mantenimiento de su infraestructura vial. La situación se ha agravado como consecuencia de múltiples fenómenos atmosféricos y eventos naturales que han impactado severamente a Puerto Rico durante los pasados años, incluyendo huracanes, tormentas, deslizamientos y eventos sísmicos.

El deterioro de las vías públicas puede generar consecuencias significativas sobre el bienestar social de las comunidades afectadas. Entre estas, el aumento en riesgos de accidentes, daños a vehículos, limitaciones en el acceso a servicios esenciales de salud y educación, afectación al turismo y comercio local, así como obstáculos para el desarrollo económico de los municipios.

Consecuentemente, esta Comisión considera necesario investigar el estado actual de estas vías públicas, los planes de mantenimiento y reparación existentes, la utilización de fondos estatales y federales destinados a infraestructura, así como las prioridades establecidas por las agencias concernidas para atender las necesidades del Distrito Senatorial de Ponce.

El Senado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fiscalizar el estado de la infraestructura pública y promover iniciativas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las comunidades afectadas. La investigación propuesta permitirá identificar necesidades prioritarias, evaluar posibles soluciones y formular recomendaciones legislativas y administrativas dirigidas a fortalecer la red vial y promover el bienestar social de los residentes del distrito.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 481, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 481

10 de abril de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de ~~Vivienda y Bienestar Social~~ Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico a investigar el estado de los caminos, carreteras estatales y municipales ~~e y de~~ cualquier otra vía pública en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Ponce, y su impacto en la calidad de vida y bienestar social de los residentes de estos municipios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Distrito Senatorial de Ponce, compuesto por los municipios de Adjuntas, Ciales, Guánica, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Lajas, Lares, Las Marías, Maricao, Peñuelas, Ponce, Sabana Grande, Utuado y Yauco, afrontan grandes retos para desarrollarse debido a los múltiples eventos naturales y atmosféricos que les han abatido directamente.

Sin duda estos eventos han tenido un impacto directo en la calidad de vida de los residentes de este distrito. De hecho, puede señalarse que han acelerado el deterioro de infraestructura que impacta directamente a cientos de miles de puertorriqueños. Particularmente, muchos caminos, carreteras estatales y municipales y otras vías públicas se encuentran en condiciones que afectan la calidad de vida de los conductores que las utilizan a diario.

Al presente, varias carreteras estatales en el distrito ~~exiben~~ exhiben deterioro, entre ellas estas: la PR-143_z que discurre entre Ponce y Jayuya; la PR-124_z entre Lares y Las Marías; la PR-135_z del Barrio Capáez en Adjuntas; la PR-146_z entre Utuado y Ciales; la PR-632_z del Barrio Hato Viejo en Ciales; la PR-511_z en el Barrio Real Anón en Ponce; la PR-105_z en Maricao; la PR-366_z entre Maricao y Sabana Grande; la PR-611_z en Utuado; la PR-106_z entre Las Marías, Maricao y Mayagüez; el alumbrado de la PR-116_z entre Guánica y Lajas; la PR-128_z entre Yauco y Lares; la PR-111_z entre Utuado y Lares; entre otras.

Los residentes del Distrito Senatorial de Ponce merecen que se adopten políticas encaminadas a mejorar su bienestar. Atrás deben quedar los tiempos en que se cancelan proyectos de nuevas carreteras, la espera de años por la construcción de proyectos o la reparación de carreteras. El Senado de Puerto Rico tiene el deber y las herramientas para defender este sector de la población y así ha determinado hacerlo mediante la presente resolución.

En virtud de lo anterior, el Senado de Puerto Rico autoriza a la Comisión de ~~Vivienda y Bienestar Social~~ Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor a investigar las condiciones de la infraestructura vial en el Distrito de Ponce. De esta manera, nos aseguramos de que se tomen las medidas pertinentes, incluyendo la aprobación de legislación, para promover el bienestar de esta región.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de ~~Vivienda y Bienestar Social~~
- 2 Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del
- 3 Senado de Puerto Rico a investigar el estado de los caminos, carreteras estatales y
- 4 municipales ~~o~~ y de cualquier otra vía pública en los municipios que componen el

1 Distrito Senatorial de Ponce, y su impacto en la calidad de vida y bienestar social de
2 los residentes de estos municipios.

3 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones, así como las acciones legislativas y administrativas que deban
5 adoptarse con relación al asunto objeto de estudio, en un término de noventa (90)
6 días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 505

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY26*26PM12:19

JmCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 505 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 505, según referida, propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 114-2006, conocida como "Ley para Disponer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Desarrollo de las Comunidades y la Protección de los Recursos de las Islas Municipio de Culebra y Vieques", incluyendo la ejecución de la política pública establecida en su Artículo 1; la transferencia de funciones; la disposición de bienes y recursos; el grado de cumplimiento de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con los mandatos contenidos en dicha Ley; y, para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la R. del S. 505, la Ley 114-2006, fue aprobada con el propósito de establecer una política pública integrada dirigida a atender las necesidades particulares de las islas municipio de Vieques y Culebra, reconociendo las circunstancias geográficas, sociales, económicas y ambientales que distinguen a dichas comunidades del resto de Puerto Rico. Mediante esta legislación, la

J

Asamblea Legislativa procuró fortalecer la capacidad administrativa de los municipios, garantizar un trato equitativo en la prestación de servicios públicos y promover un modelo de desarrollo sostenible y participativo.

En dicho contexto, transcurridas casi dos décadas de la aprobación de la referida Ley, esta Comisión entiende pertinente evaluar el grado de cumplimiento con las disposiciones contenidas en dicho estatuto y determinar si la política pública establecida ha sido implementada de manera efectiva por las agencias e instrumentalidades gubernamentales concernidas.

A tales fines la R. del S. 505 persigue examinar, entre otros asuntos, si las agencias públicas han incorporado dentro de sus estructuras administrativas y operacionales procesos de atención prioritaria a las necesidades particulares de las islas municipios de Vieques y Culebra; si se han adoptado mecanismos efectivos para agilizar los procesos y servicios dirigidos a los residentes de ambas islas municipio; y si las estrategias relacionadas con la transportación marítima y aérea han logrado atender adecuadamente las necesidades de movilidad y acceso a servicios esenciales a los ciudadanos residentes de estas comunidades.

Asimismo, la investigación propuesta permitirá evaluar el cumplimiento con las disposiciones relacionadas con la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales y la planificación territorial de Vieques y Culebra, particularmente considerando la importancia ecológica y la vulnerabilidad ambiental de ambas islas municipio. De igual forma, se podrá examinar el grado de participación efectiva de las comunidades en los procesos decisionales que afectan directamente sus intereses colectivos.

La Comisión considera igualmente meritorio investigar los procesos de transferencia de funciones, bienes y recursos dispuestos mediante los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 114-2006, incluyendo la redistribución de responsabilidades previamente delegadas a la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra y el traspaso de propiedad inmueble, propiedad mueble y fondos públicos a los municipios correspondientes. Ello permitirá determinar si los gobiernos municipales recibieron

efectivamente los recursos y herramientas necesarias para asumir las funciones que le fueron delegadas por ley.

Por otro lado, la facultad concedida a los municipios para establecer mecanismos de coordinación interagencial mediante consorcios municipales constituye un instrumento potencialmente importante para fortalecer la administración local y promover iniciativas de desarrollo socioeconómico. En consecuencia, resulta razonable evaluar si dicha facultad ha sido utilizada y cuál ha sido su impacto en el fortalecimiento institucional y económico de ambas islas municipio.

La Comisión entiende que la investigación propuesta es cónsona con las facultades constitucionales de fiscalización de la Asamblea Legislativa; constituyendo dicha facultad, una herramienta esencial para evaluar la efectividad de la política pública vigente, el funcionamiento de las instrumentalidades gubernamentales y determinar la necesidad de legislación adicional o medidas correctivas.

La naturaleza de los asuntos planteados en la Resolución reviste un alto interés público, particularmente por tratarse de comunidades históricamente impactadas por limitaciones estructurales relacionadas con acceso a servicios esenciales, transportación, desarrollo económico y protección ambiental. A tales fines, la investigación permitirá recopilar información actualizada sobre el estado de implementación de la Ley 114-2006 y formular recomendaciones dirigidas a fortalecer el cumplimiento con la política pública establecida y que la misma responda efectivamente a las necesidades y aspiraciones de las comunidades de Vieques y Culebra.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 505, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 505

11 de mayo de 2026

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales; y de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 114-2006, conocida como "Ley para Disponer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el Desarrollo de las Comunidades y la Protección de los Recursos de las Islas Municipio de Culebra y Vieques", incluyendo la ejecución de la política pública establecida en su Artículo 1; la transferencia de funciones; la disposición de bienes y recursos; el grado de cumplimiento de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con los mandatos contenidos en dicha Ley; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Como se sabe, la~~ La Ley Núm. 114-2006, conocida como "Ley para Disponer la Política Pública Sobre el Desarrollo de las Comunidades y la Protección de los Recursos de las Islas Municipio de Culebra y Vieques", 21 LPRA § 895 *et seq.*, fue aprobada con el propósito de redefinir el marco de política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con el desarrollo sostenible, la equidad en servicios y la protección de los recursos naturales de las islas municipio de Vieques y Culebra. Esta legislación marcó un cambio estructural significativo al sustituir un modelo centralizado de coordinación gubernamental por uno basado en la integración de las agencias existentes y el fortalecimiento del rol de los gobiernos municipales.



El Artículo 1 de la Ley Núm. 114, *supra*, establece una política pública amplia que reconoce como prioridad el interés de las comunidades viequense y culebrense en el desarrollo y protección de sus territorios.¹ Asimismo, dispone la igualdad en el acceso a servicios públicos, oportunidades educativas e incentivos económicos, así como la obligación del Estado de garantizar un trato equitativo en la gestión gubernamental. Este mandato implica una responsabilidad afirmativa de todas las instrumentalidades públicas de incorporar atención especial a las necesidades particulares de estas islas municipio dentro de sus planes operacionales.

Dentro de dicha política pública, el inciso (d) del Artículo 1 ordena la agilización de procesos y trámites en las tres ramas de gobierno para aquellos residentes que deban trasladarse a la Isla Grande para recibir servicios. Este elemento resulta esencial para mitigar las barreras estructurales que enfrentan los ciudadanos de Vieques y Culebra. No obstante, corresponde evaluar si en la práctica las agencias han adoptado medidas concretas para cumplir con este mandato o si persisten dilaciones administrativas que continúan afectando a estas comunidades.

De igual forma, el inciso (e) del Artículo 1 establece como política pública el mejoramiento y mantenimiento de las facilidades de transportación aérea y marítima. Dada la dependencia crítica de estos sistemas para el acceso a servicios esenciales, resulta imprescindible examinar si las agencias pertinentes han implementado estrategias efectivas para fortalecer la transportación hacia y desde las islas municipio, o si las deficiencias históricas en este ámbito continúan sin atenderse adecuadamente.

El Artículo 1, en sus incisos (f), (i) y (j), también establece un mandato claro de protección ambiental, garantizando el acceso a la tierra y promoviendo la conservación de la integridad ecológica de Vieques y Culebra. Este componente de la ley requiere una evaluación rigurosa sobre el manejo de los recursos naturales, la planificación territorial y el cumplimiento de las disposiciones ambientales por parte de las agencias responsables, particularmente en el contexto de terrenos previamente impactados por actividades militares.

¹ 21 LPRA § 895.

Asimismo, el inciso (m) del Artículo 1 dispone la participación de los representantes legítimos de las comunidades en los procesos decisorios que afecten sus intereses. Este principio de gobernanza participativa es fundamental para asegurar que las decisiones públicas respondan a las realidades locales. Resulta necesario investigar si dicha participación se ha garantizado de manera efectiva o si, por el contrario, se ha limitado la inclusión de las comunidades en los procesos deliberativos.

La Ley ~~Núm.~~ 114, *supra*, también dispuso cambios estructurales significativos al derogar, mediante su Artículo 2, la Ley ~~Núm.~~ 34-2000, según enmendada, 3 LPRA § 591, *et seq.*, y abolir, en su Artículo 3, la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra. Como consecuencia, el Artículo 4 transfirió las funciones de dicha Oficina a los alcaldes de ambos municipios en coordinación con el Ejecutivo.² Esta transición implicaba una redistribución de responsabilidades que debía ser ejecutada de manera ordenada y efectiva, por lo que corresponde evaluar si los municipios han contado con los recursos y mecanismos necesarios para asumir dichas funciones.

En cuanto a la disposición de bienes y recursos, el Artículo 5 ordenó el traspaso de propiedad inmueble a los municipios y estableció un procedimiento específico para la distribución de propiedad mueble.³ Asimismo, el Artículo 6 dispuso la transferencia de fondos y remanentes presupuestarios de forma equitativa entre Vieques y Culebra.⁴ Es imprescindible examinar si estos procesos se realizaron conforme a lo dispuesto en la ley, si se completaron dentro de los términos establecidos y si los municipios recibieron efectivamente los recursos asignados.

Por otro lado, el Artículo 7 faculta a los municipios a crear mecanismos de coordinación interagencial mediante consorcios municipales.⁵ Este instrumento ofrece una alternativa para fortalecer la capacidad administrativa local. Sin embargo, resulta necesario determinar si esta facultad ha sido utilizada y si ha contribuido al desarrollo socioeconómico de ambas islas.

² 21 LPRA § 895a.

³ 21 LPRA § 895b.

⁴ 21 LPRA § 895c.

⁵ 21 LPRA § 895d.

Finalmente, el mandato general contenido en el Artículo 1 obliga a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a incorporar atención especial a las necesidades de Vieques y Culebra en sus estructuras administrativas y operacionales. A casi dos décadas de la aprobación de la ley, resulta indispensable evaluar si esta política pública ha sido implementada de forma efectiva o si persisten deficiencias que requieran intervención legislativa.

En virtud de lo anterior, el Senado de Puerto Rico estima necesario ordenar una investigación exhaustiva que permita evaluar el grado de cumplimiento con la Ley Núm. 114, *supra*, identificar deficiencias en su implementación y determinar las acciones legislativas o administrativas que resulten necesarias para asegurar el pleno desarrollo y bienestar de las comunidades de Vieques y Culebra.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales; y de Turismo, Recursos
2 Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora
3 sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 114-2006, conocida
4 como "Ley para Disponer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 sobre el Desarrollo de las Comunidades y la Protección de los Recursos de las Islas
6 Municipio de Culebra y Vieques", incluyendo la ejecución de la política pública
7 establecida en su Artículo 1; la transferencia de funciones; la disposición de bienes y
8 recursos; y, el grado de cumplimiento de las agencias e instrumentalidades del Gobierno
9 de Puerto Rico con los mandatos contenidos en dicha Ley.

10 Sección 2.- ~~La Comisión,~~ Las Comisiones, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en
11 esta Resolución, ~~podrá~~ podrán realizar requerimientos, solicitudes de información o de
12 producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, vistas públicas, así

1 como podrá realizar cualquier otra gestión que ~~entienda~~ entiendan pertinente y se
2 encuentre bajo el alcance de la investigación establecida en esta Resolución.

3 Sección 3.- ~~La Comisión rendirá~~ Las Comisiones rendirán un Informe con sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes
5 a la aprobación de esta Resolución.

6 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 508

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY26*26PM12:25

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 508 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 508, según referida, propone ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones operacionales, administrativas y estructurales del sistema de bombeo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que brindaba servicio al barrio Percha del Municipio de San Sebastián, incluyendo el cierre de la estación de bombas tras el paso del Huracán María y la transferencia del servicio a la estación del Municipio de Lares, así como el impacto de dicha determinación en la continuidad y calidad del servicio de agua potable a los residentes de la zona; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce que el acceso continuo a agua potable constituye un servicio esencial e indispensable para la salud pública, la seguridad y el bienestar general de la ciudadanía, el cual debe ser suplido conforme al deber constitucional del Estado de garantizar la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. Por ello, el funcionamiento adecuado de la infraestructura administrada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados reviste el más alto interés público y constituye una responsabilidad fundamental del Estado.

Handwritten mark

Mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", se creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados con el propósito de desarrollar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en beneficio del pueblo de Puerto Rico. Dicha entidad tiene la responsabilidad de mantener y operar la infraestructura necesaria para garantizar la prestación adecuada y continua de estos servicios esenciales.

No obstante, tras el paso del Huracán María en septiembre de 2017, la infraestructura relacionada al manejo, bombeo y distribución de agua potable en Puerto Rico sufrió daños significativos. Como consecuencia de dicho evento atmosférico, múltiples comunidades experimentaron interrupciones prolongadas en el servicio de agua potable, situación que evidenció importantes vulnerabilidades en los sistemas de distribución y bombeo administrados por la AAA.

Asimismo, conforme se establece en la Exposición de Motivos de la medida ante esta Comisión, en el caso particular del barrio Percha del Municipio de San Sebastián, residentes de la comunidad han manifestado preocupación respecto al cierre de la estación de bombas que históricamente suplía servicio al área y la posterior transferencia del sistema de suministro a una estación localizada en el Municipio de Lares. Según se alega, esta determinación administrativa ha tenido repercusiones significativas sobre la estabilidad y continuidad del servicio ofrecido a la comunidad.

En dicho contexto, esta Comisión entiende meritorio investigar las circunstancias que motivaron el cierre de la estación de bombas original, así como evaluar si las medidas adoptadas posteriormente por la AAA han resultado suficientes para atender adecuadamente las necesidades de los residentes afectados.

De igual forma, resulta indispensable examinar la capacidad operacional y técnica del sistema alternativo que actualmente brinda servicio desde el Municipio de Lares, incluyendo aspectos relacionados con presión, frecuencia de interrupciones, capacidad de bombeo, mantenimiento de infraestructura y tiempo de respuesta ante averías o emergencias. Las interrupciones recurrentes en el servicio de agua potable generan un impacto directo sobre la calidad de vida de las comunidades. Además de afectar las actividades cotidianas de los residentes, estas situaciones pueden provocar riesgos a la

salud pública, dificultar el acceso adecuado a servicios básicos y representar obstáculos para el desarrollo económico y social de las áreas afectadas.

Esta Comisión reconoce, además, que las comunidades rurales frecuentemente enfrentan retos particulares relacionados con infraestructura crítica y acceso continuo a servicios esenciales. A tales fines, corresponde al Senado de Puerto Rico, ejercer su facultad investigativa para evaluar el funcionamiento de los sistemas públicos y garantizar que las decisiones administrativas respondan adecuadamente al interés público y a las necesidades reales de las comunidades impactadas. La Asamblea Legislativa posee la responsabilidad de investigar asuntos relacionados con infraestructura crítica y servicios esenciales, especialmente cuando existen reclamos ciudadanos relacionados con posibles deficiencias en la prestación de dichos servicios.

La investigación propuesta permitirá recopilar información necesaria para evaluar las condiciones actuales de la infraestructura en cuestión, examinar las determinaciones adoptadas por la AAA y formular recomendaciones dirigidas a fortalecer la confiabilidad y continuidad del servicio de agua potable en el barrio Percha del Municipio de San Sebastián.

De igual forma, el proceso investigativo podría identificar alternativas viables para la rehabilitación, reapertura o modernización de la infraestructura existente, así como posibles medidas administrativas o legislativas que contribuyan a mejorar la prestación del servicio en beneficio de los residentes de la zona.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 508, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 508

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones operacionales, administrativas y estructurales del sistema de bombeo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que brindaba servicio al barrio Percha del Municipio de San Sebastián, incluyendo el cierre de la estación de bombas tras el paso del Huracán María y la transferencia del servicio a la estación del Municipio de Lares, así como el impacto de dicha determinación en la continuidad y calidad del servicio de agua potable a los residentes de la zona; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a un servicio de agua potable continuo, seguro y de calidad constituye un componente esencial para la salud, la seguridad y el bienestar de las comunidades en Puerto Rico. La adecuada operación y mantenimiento de la infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) es, por tanto, un asunto de alto interés público que incide directamente en la calidad de vida de los ciudadanos.

En el municipio de San Sebastián, específicamente en el barrio Percha, se ha levantado preocupación ciudadana en torno a las condiciones del sistema de bombeo que anteriormente brindaba servicio a la comunidad. Según surge de comunicaciones

sostenidas con residentes del área, tras el paso del Huracán María en el año 2017, la estación de bombas que servía a dicha comunidad fue cerrada, trasladándose el servicio a una estación ubicada en el municipio de Lares.

Esta determinación, según expresa la comunidad, ha tenido como consecuencia interrupciones continuas en el servicio de agua potable, afectando de manera significativa la estabilidad y confiabilidad del suministro en la zona. Tales interrupciones no solo inciden en las actividades cotidianas de los ciudadanos, sino que también pueden representar riesgos para la salud pública, la seguridad y el desarrollo económico de la comunidad.

Ante esta realidad, resulta imperativo que la Asamblea Legislativa, investigue las condiciones actuales de la infraestructura relacionada, las razones que motivaron el cierre de la estación de bombas del barrio Percha, la viabilidad de su reapertura o mejora, así como la efectividad del sistema alternativo que actualmente suple el servicio desde el municipio de Lares.

Esta investigación permitirá evaluar si las determinaciones administrativas adoptadas por la AAA han sido cónsonas con el interés público, así como identificar posibles deficiencias y proponer soluciones concretas que garanticen un servicio de agua eficiente, continuo y digno para los residentes del área.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se ordena a la Comisión de Comisión de Planificación, Permisos,
- 2 Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación
- 3 exhaustiva sobre la situación del servicio de agua potable que se brinda a los
- 4 residentes del barrio Percha del municipio de San Sebastián, a los fines de:



1 (a) Evaluar las condiciones actuales de la estación de bombas que anteriormente
2 servía a dicha comunidad y las razones que motivaron su cierre tras el paso del
3 Huracán María.

4 (b) Examinar la decisión administrativa de transferir el servicio a una estación
5 de bombeo ubicada en el municipio de Lares, incluyendo su capacidad, eficiencia y
6 alcance.

7 (c) Analizar la frecuencia, duración y causas de las interrupciones en el servicio
8 de agua potable reportadas por los residentes.

9 (d) Evaluar el impacto de dichas interrupciones en la calidad de vida, salud y
10 seguridad de la comunidad afectada.

11 (e) Determinar las medidas adoptadas por la Autoridad de Acueductos y
12 Alcantarillados para atender la situación, así como la efectividad de las mismas.

13 (f) Examinar la viabilidad de reabrir, rehabilitar o mejorar la infraestructura
14 existente en el barrio Percha.

15 Sección 2. La Comisión estará autorizada a celebrar vistas públicas o ejecutivas,
16 expedir citaciones, ordenar la comparecencia de testigos, tomar deposiciones y
17 requerir la presentación de documentos, datos o informes que estime necesarios para
18 cumplir con el propósito de esta Resolución.

19 Sección 3. La Comisión deberá rendir un informe detallado con los hallazgos,
20 conclusiones y recomendaciones dentro de un término de noventa (90) días a partir
21 de la aprobación de esta Resolución.

- 1 Sección 4. Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a horizontal stroke.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 509

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY26'26PM12:31

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 509 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 509, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre las disposiciones que rigen localmente en cuanto a la promoción comercial por medio de sorteos y constatar el cumplimiento de los niveles mínimos de divulgación, difusión y publicación aplicables a los promotores de tales actividades, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales", del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

A tales fines, la medida persigue evaluar la efectividad de los mecanismos regulatorios y de fiscalización actualmente existentes, particularmente ante el incremento significativo de sorteos promovidos mediante redes sociales y plataformas digitales.

Esta Comisión reconoce que la protección de los consumidores constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En dicho contexto, mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", la Asamblea

a

Legislativa confirió al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) amplias facultades para reglamentar prácticas comerciales y salvaguardar los derechos de la ciudadanía frente a actuaciones engañosas, abusivas o contrarias al interés público.

En cumplimiento con dicho propósito, el DACO promulgó el Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como el "Reglamento de Prácticas Comerciales", mediante el cual consolidó diversas normas dirigidas a regular actividades comerciales que inciden directamente sobre los consumidores. Particularmente, el Capítulo VIII de dicho Reglamento, establece las disposiciones aplicables a la promoción comercial mediante concursos y sorteos, imponiendo requisitos mínimos de divulgación, transparencia y publicidad a los promotores de estas actividades.

Las disposiciones reglamentarias antes mencionadas tienen como propósito medular garantizar que toda persona participante de un sorteo pueda conocer claramente los términos, condiciones, premios, mecanismos de selección y cualquier otra información relevante relacionada con la actividad promocional. Del mismo modo, buscan evitar prácticas engañosas o fraudulentas que puedan inducir a error al consumidor o generar expectativas falsas respecto a los premios anunciados.

Conforme se establece en la Exposición de Motivos de la medida ante esta Comisión, durante los pasados años se ha observado un aumento considerable en actividades promocionales donde se rifan artículos de lujo, embarcaciones, propiedades inmuebles y otros bienes de alto valor económico, mediante la venta masiva de boletos o participaciones. Según surge de información publicada por diversos medios noticiosos, muchos de estos sorteos operan principalmente a través de redes sociales, dificultando así la fiscalización efectiva por parte de las autoridades gubernamentales. De igual forma, se han levantado cuestionamientos relacionados con la transparencia de dichas actividades, incluyendo la autenticidad de los sorteos, la identidad de los ganadores y el cumplimiento efectivo con la entrega de los premios anunciados.

El uso de plataformas digitales y redes sociales para fines promocionales representa un reto adicional para los organismos reguladores, particularmente en cuanto a la fiscalización y aplicación uniforme de las disposiciones reglamentarias existentes. Ello reviste mayor importancia cuando estas actividades implican el desembolso de



dinero por parte de consumidores, pudiendo incluso suscitar interrogantes sobre la legalidad de ciertos esquemas promocionales.

A tales fines, esta Comisión estima pertinente evaluar si las herramientas regulatorias y administrativas actualmente disponibles al DACO resultan suficientes para atender esta modalidad de promoción comercial, o si, por el contrario, resulta necesario considerar legislación adicional o enmiendas reglamentarias que fortalezcan los mecanismos de supervisión y protección al consumidor. De igual forma, es meritorio examinar el grado de cumplimiento con las disposiciones reglamentarias, particularmente considerando el crecimiento acelerado de sorteos promovidos mediante redes sociales y plataformas digitales.

La facultad investigativa de la Asamblea Legislativa constituye un componente esencial de sus poderes constitucionales, particularmente cuando se dirige a evaluar la efectividad de la política pública vigente y determinar la necesidad de legislación futura. En ese sentido, la investigación propuesta mediante la R. del S. 509, persigue recopilar información relevante que permita a esta Alto Cuerpo evaluar el funcionamiento actual del marco regulatorio aplicable a los sorteos promocionales y formular recomendaciones dirigidas a proteger adecuadamente a los consumidores puertorriqueños.

El crecimiento acelerado de sorteos promovidos mediante redes sociales y plataformas digitales justifica la realización de un estudio legislativo dirigido a evaluar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes y la efectividad de los mecanismos de supervisión existentes. Ello permitirá identificar posibles áreas de mejora, fortalecer la transparencia en este tipo de actividades y salvaguardar adecuadamente los derechos de los consumidores.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 509, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 509

12 de mayo de 2026

Presentada por los señores *Sánchez Álvarez* y *Hernández Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio general sobre las disposiciones que rigen localmente en cuanto a la promoción comercial por medio de sorteos y constatar el cumplimiento de los niveles mínimos de divulgación, difusión y publicación aplicables a los promotores de tales actividades, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales", del Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales", tiene el propósito de agrupar y actualizar todas las medidas que, el Departamento de Asuntos del Consumidor ha adoptado para regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. Con ello, se busca facilitar, tanto a los comercios como a los consumidores, identificar en un solo Reglamento cuales son las prácticas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que, como Agencia, se encuentran obligados a salvaguardar.

Cabe indicar que sus disposiciones aplican a toda persona natural o jurídica que se dedique, de forma permanente o incidental, por sí misma o a través de un


d

representante de otra, o como intermediario, a ofrecer bienes o servicios a consumidores en la jurisdicción de Puerto Rico. Además, está supuesto a interpretarse liberalmente a favor del consumidor, aunque el secretario del Departamento se encuentra facultado para emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

Ahora bien, en lo que respecta a esta Resolución, el Capítulo VIII del antes mencionado Reglamento Núm. 9158, establece las reglas de protección al consumidor que rigen la promoción comercial por medio de sorteos. Ello incluye los niveles mínimos de divulgación, difusión y publicación que deben cumplir los promotores, además de los procedimientos a seguir para modificar o cambiar las reglas, términos, condiciones, o los premios de los sorteos, así como las bases para la cancelación o suspensión de estos. El propósito es garantizar que cada participante en un sorteo reciba, de forma clara y adecuada, toda la información necesaria en con relación al mismo, a la vez de que se le asegure transparencia y certeza en cuanto al otorgamiento adecuado de los premios.

Por otra parte, aplica a toda persona, natural o jurídica, que anuncie, efectúe, promocióne, celebre, organice o de otro modo encomiende la celebración de sorteos para promocionar a compañías, instituciones, productos, bienes, servicios o cualquier otro propósito para beneficio comercial. No aplica a actividades limitadas a competencias intelectuales, deportivas o juegos donde se exhibe algún tipo de talento, capacidad de destreza, calificación u otro atributo especial que es el elemento predominante para la selección del ganador. Tampoco aplica a instituciones sin fines de lucro, asociaciones o partidos políticos.

El Reglamento define el término "sorteo" como la actividad mediante la cual se le ofrece a más de una persona la oportunidad o expectativa de que una o más, pero no todas ellas, recibirán uno o más premios, y donde el azar es el elemento predominante en la selección del ganador. Todo sorteo donde se requiera que los participantes paguen una prestación se considera una lotería ilegal a tenor con el Artículo 15 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema



de Lotería Adicional”, a menos que el promotor provea al menos una forma alterna de participar sin pagar dicha prestación.

Incurrir en violaciones a lo dispuesto en el Reglamento constituye una práctica ilícita, lo que acarrea la imposición de multas de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, según consta en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”.

Expuesto lo anterior, esta Resolución persigue realizar un estudio general sobre las disposiciones que rigen localmente en cuanto a la promoción comercial por medio de sorteos y constatar el cumplimiento de los niveles mínimos de divulgación, difusión y publicación aplicables a los promotores de tales actividades. Durante los pasados años, hemos visto un inusual aumento de rifas promovidas a través de las redes sociales. Según han admitido las propias autoridades, al tratarse de una práctica que se desarrolla principalmente en redes sociales, solo las personas que están pendientes a estas plataformas suelen enterarse. Además, se dice que estos sorteos carecen de fiscalización, incluyendo la veracidad del sorteo, la identidad del ganador o si el premio realmente se entrega, por lo que, a juicio del propio secretario del DACO, operan sin control alguno¹.

De acuerdo a medios noticiosos, esta práctica inició con la rifa de relojes, pero los premios han escalado, a nivel de autos, botes, ventanas de aluminio para el hogar y hasta una residencia. El modelo consiste en la venta de boletos, cuyo precio promedia entre los \$20 y \$30, con una base que promedia entre los 10,000 y 15,000 boletos disponibles². Una vez vendidos todos los boletos, sacan el ganador. De hecho, el periódico EL VOCERO publicó sobre una rifa de una Ford Raptor R 2026, cuyo precio de ventas figura en los \$123,000 aproximadamente. Para este vehículo estuvieron vendiendo 15,000 boletos a \$20 cada uno. Esto totaliza \$300,000, lo que supone una ganancia aproximada de \$177,000 en un solo sorteo³.

¹ https://www.elvocero.com/economia/bajo-la-mira-del-gobierno-la-nueva-modalidad-de-las-rifas/article_c0462910-a207-482a-b0ad-a8b5cfdfe83c.html

² Id.

³ id.

Siendo política pública en Puerto Rico, vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo, entendemos apropiado ~~estejar~~ examinar el grado de cumplimiento de las disposiciones que rigen la promoción comercial por medio de sorteos a nivel local, y corroborar el funcionamiento de los instrumentos utilizados por el Estado, para regular dicha actividad.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Se Ordenar~~ ordena a la Comisión de Transportación,
2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de
3 Puerto Rico, a realizar un estudio general sobre las disposiciones que rigen localmente
4 en cuanto a la promoción comercial por medio de sorteos y constatar el cumplimiento
5 de los niveles mínimos de divulgación, difusión y publicación aplicables a los
6 promotores de tales actividades, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII
7 del Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de
8 Prácticas Comerciales", del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 9 Sección 2. - La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios
10 Públicos y Asuntos del Consumidor le rendirá al Senado de Puerto Rico, un informe
11 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
12 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de
13 este estudio, ~~o antes de la 4ta. Sesión Ordinaria.~~ en un término de noventa días (90) días
14 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 15 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.